

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“Incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR: Escobar Orellana, Mario Ernesto**

**ASESOR: Ibañez Martel, Jaime**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2023**

# U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho civil  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

# D

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título  
Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 20056693

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40401453

Grado/Título: Magister en derecho, con mención en  
derecho civil y comercial

Código ORCID: 0000-0001-9660-480X

# H

**DATOS DE LOS JURADOS:**

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002- 4278-8225
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003- 2185-5529
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001- 5570-7124

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17.00.....horas del día Veintiocho del mes de Agosto del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- |  |                      |
|--|----------------------|
| ➤ MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO | : PRESIDENTA         |
| ➤ ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA         | : SECRETARIA         |
| ➤ ABOG. HUGO BALDOMERO PERALTA BACA      | : VOCAL              |
| ➤ DR. LUIS DOMINIQUE PALACIOS            | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRO. JAIME IBAÑEZ MARTEL              | : ASESOR             |

Nombrados mediante la Resolución N° 925-2023-DFD-UDH de fecha 22 de Agosto del 2023, para evaluar la Tesis titulada: "**INCIDENCIA DEL PLAZO DE CADUCIDAD EN EL DIVORCIO POR CAUSAL ABSOLUTA DE SEVICIA Y EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL CÒNYUGE INOCENTE, EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2019**"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **MARIO ERNESTO ESCOBAR ORELLANA** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado..... por unanimidad..... con el calificativo cuantitativo de quince..... y cualitativo de Bueno.....

Siendo las 18.15..... horas del día Veintiocho del mes de Agosto del año dos mil veintitrés miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....  
**Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado**  
**DNI: 22500565**  
**CODIGO ORCID:0000-0002-4278-8225**  
**PRESIDENTA**

.....  
**Abog. Marianela Berrospi Noria**  
**DNI: 22521052**  
**CODIGO ORCID:0000-0003-2185-5529**  
**SECRETARIA**

.....  
**Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca**  
**DNI: 22461001**  
**CODIGO ORCID:0000-0001-5570-7124**  
**VOCAL**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

Yo, Jaime Ibañez Martel, asesor del PA de Derecho y Ciencias Políticas y designado mediante documento: Resolución de Decanatura N° 869-2021-FDF-UDH de fecha 21.07.2021, del estudiante: Mario Ernesto Escobar Orrellana, en el Trabajo de Suficiencia Profesional, titulado:

**“INCIDENCIA DEL PLAZO DE CADUCIDAD EN EL DIVORCIO POR CAUSAL ABSOLUTA DE SEVICIA Y EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL CONYUGE INOCENTE EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO 2019”.**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 24% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumplen todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 09 de noviembre del 2023

  
Mg. Jaime Ibañez Martel  
ABOGADO  
Reg. CAH. N° 1418

-----  
**DNI 40401453**  
**CÓDIGO ORCID**  
**0000-0001-9660-480X**

# INCIDENCIA DEL PLAZO DE CADUCIDAD EN EL DIVORCIO POR CAUSAL ABSOLUTA DE SEVICIA Y EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2019

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

13%

2

Submitted to Universidad de Huanuco

Trabajo del estudiante

3%

3

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

idoc.pub

Fuente de Internet

1%

5

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

6

Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Trabajo del estudiante

<1%

7

Submitted to Universidad Andina del Cusco

Trabajo del estudiante

<1%

repositorio.upp.edu.pe

  
Mg. Jaime Ibañez Martel  
ABOGADO  
Reg. CAH. N° 1418

Apellidos y Nombres: Ibañez Martel,  
Jaime DNI N° 40401453, Código  
Orcid N° 0000-0001-9660-480X

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación se lo dedico a mi Señor padre Víctor Escobar Soto y a mi Señora esposa Delia Edith Rodríguez Porras por su permanente e invaluable apoyo durante mis estudios universitarios.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mi familia y a los docentes por su contribución en mi formación profesional.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
RESUMEN .....	VII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN .....	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL .....	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA .....	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA .....	17
1.4.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA .....	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	18
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.6.1. VIABILIDAD METODOLÓGICA .....	18
1.6.2. RECURSOS .....	19
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO .....	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	20
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	20
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES .....	21
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	23
2.2. BASES TEÓRICAS .....	24
2.2.1. CADUCIDAD .....	24



2.2.2.	EL DIVORCIO .....	28
2.2.3.	LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.....	31
2.2.4.	SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR ...	33
2.2.5.	TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR.....	34
2.2.6.	DIVORCIO ULTERIOR .....	39
2.2.7.	DIVORCIO EN SEDE MUNICIPAL Y SEDE NOTARIAL .....	40
2.2.8.	PROCESO JUDICIAL DE SEPARACIÓN DE HECHO Y DIVORCIO ULTERIOR EN EL PERÚ .....	40
2.2.9.	COMPETENCIA.....	50
2.2.10.	EL TRÁMITE NOTARIAL Y MUNICIPAL DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL.....	52
2.2.11.	DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA ...	54
2.2.12.	CONCEPTUALIZACIÓN.....	59
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES .....	70
2.4.	SISTEMAS DE HIPÓTESIS.....	71
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL .....	71
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	72
2.5.	SISTEMA DE VARIABLES .....	72
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	72
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE .....	72
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	73
CAPÍTULO III .....		74
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		74
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	74
3.1.1.	ENFOQUE .....	74
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL .....	75
3.1.3.	DISEÑO .....	75
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA .....	75
3.2.1.	POBLACIÓN .....	75
3.2.2.	MUESTRA.....	75
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	75
3.3.1.	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	75
3.3.2.	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	76

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN .....	76
3.4.1. PROGRAMAS ESTADÍSTICOS.....	76
3.4.2. ANÁLISIS DESCRIPTIVO.....	77
3.4.3. ESTADÍSTICA INFERENCIAL .....	77
CAPÍTULO IV.....	78
RESULTADOS.....	78
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....	78
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..	84
CAPITULO V.....	86
DISCUSION DE RESULTADOS.....	86
6.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN .....	86
CONCLUSIONES .....	88
RECOMENDACIONES.....	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	90
ANEXOS.....	93

## RESUMEN

En la presente investigación se tomó como punto de análisis a la incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el primer juzgado de familia de Huánuco, 2019, ya que en la actualidad se encuentran muchos procesos judiciales cuyos fallos es la última instancia y se emiten con mucha demora, ocasionando perjuicios a los usuarios que soliciten la tutela jurisdiccional.

Se entiende por divorcio a la disolución del vínculo matrimonial válido en la vida de los cónyuges, lo cual va a ser necesario resaltar que el divorcio no es un estado general, sino que es una excepción que se plantea a modo de remedio frente a causas que hacen imposible la vigencia del vínculo matrimonial, de forma que trae consigo la ruptura del mismo y la separación definitiva

Por lo cual nuestro código civil nos brinda trece causales de divorcio, entre las que se puede diferenciar causas subjetivas y causas objetivas, entiéndase por las primeras a aquellas que se originan por dolo o culpa contra el otro cónyuge; y por otro lado a las segundas aquellas que no se deben a culpa por uno de los cónyuges, de las que tenemos que destacar al divorcio por causal de sevicia.

En estos últimos tiempos hemos sido testigos de altos casos de violencia familiar ya sea de forma psicológica o física que se da dentro de un matrimonio, violencia que hace que se vuelva inaceptable no solo por los esposos sino principalmente por los niños que están dentro del vínculo matrimonial.

Las fuentes que sustentan dicha investigación ha sido producto de los análisis de expedientes que han sido tramitados sobre el divorcio por causal de sevicia (violencia familiar ya sea psicológica o física) en el primer juzgado de familia de Huánuco, 2019. La investigación realizada en el presente trabajo de investigación y lo antes ya mencionado se pudo llegar a la conclusión que el grupo de expedientes ya judicializados en el primer juzgado de familia de

Huánuco durante el periodo 2019, presentan ambas formas de violencia familiar (físicas y psicológicas), muestran cómo el agraviado al género femenino, como causa los celos y como característica de dicha causal de divorcio las lesiones para al final culminar con la sentencia.

**Palabras claves:** plazo de caducidad, divorcio, sevicia, tutela jurisdiccional efectiva, cónyuge.

## ABSTRACT

In the present investigation, the incidence of the expiration term in divorce due to absolute cruelty and the right to effective jurisdictional protection of the innocent spouse was taken as a point of analysis, in the first family court of Huánuco, 2019, since At present, there are many judicial processes whose rulings are the last instance and are issued with great delay, causing damage to users who request judicial protection.

Divorce is understood as the dissolution of the valid marriage bond in the life of the spouses, which is going to be necessary to highlight that divorce is not a general state, but rather an exception that arises as a remedy against causes that make the validity of the marriage bond impossible, in such a way that it brings with it the rupture of the same and the definitive separation

Therefore, our civil code provides us with thirteen grounds for divorce, among which subjective causes and objective causes can be differentiated, the former being understood as those that originate from fraud or fault against the other spouse; and on the other hand to the second those that are not due to the fault of one of the spouses, of which we have to highlight the divorce due to cruelty.

In recent times we have witnessed high cases of family violence, either psychological or physical, that occurs within a marriage, violence that makes it unacceptable not only for the spouses but mainly for the children who are within the bond. matrimonial.

The sources that support this investigation have been the product of the analysis of files that have been processed on divorce due to cruelty (family violence, whether psychological or physical) in the first family court of Huánuco, 2019. The investigation carried out in the present research work and the aforementioned, it was possible to reach the conclusion that the group of files already prosecuted in the first family court of Huánuco during the period 2019, present both forms of family violence (physical and psychological), show how the offended to the female gender, as a cause of jealousy and as a

characteristic of said cause for divorce, injuries to ultimately culminate in the sentence.

**Keywords:** expiration period, divorce, service, effective jurisdictional guardianship, spouse.

## INTRODUCCIÓN

La cavilación por el alarmante índice de casos de divorcio como causal violencia familiar (sevicia) en el primer juzgado de familia Huánuco, motivo a realizar esta investigación, en la cual se constatará si en efecto el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil que prevé que la acción basada en el artículo 333 inciso 2 caduca a los seis meses de producida la causa, se transgrede la tutela jurisdiccional efectiva de la cónyuge inocente, ya que al recurrir al órgano Jurisdiccional competente con la finalidad de incoar la pretensión de divorcio por causal de violencia físico o psicológica (sevicia), ha superado el plazo de caducidad,

Frente al problema descrito en líneas anteriores, luego de haber realizado el procedimiento de investigación e identificar cuál es el nivel de incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco en el año 2019 podemos señalar que los factores que contribuyen al divorcio por causal de sevicia (violencia familiar) son los celos patológicos de algún integrante de la pareja.

Las fuentes que sustentan dicha investigación ha sido producto de los análisis de expedientes que han sido tramitados sobre el divorcio por causal de sevicia (violencia familiar ya sea psicológica o física) en el primer juzgado de familia de Huánuco, 2019.

Justifico la presente investigación por ser trascendente en el sentido de hacer conocer a los letrados, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de la facultad de derecho, que, se estaría vulnerando el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente al declarar improcedente la demanda de divorcio por causal de violencia física y/o psicológica, ya que el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil señala la acción basada en el artículo 333 inciso 2 caduca a los meses de producida la causa, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración de su derecho de la cónyuge inocente, demandando por ésta causal la disolución del vínculo matrimonial.

Dentro de las limitaciones que se tuvo para realizar la investigación tenemos al acceso restringido de la información sobre el tema de investigación en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ya que no se contaba con la bibliografía actualizada, por lo que se tuvo que recurrir a otras fuentes privadas, también se tuvo limitaciones al acceder a la información de los expedientes de divorcio por la causal de sevicia (violencia física o psicológica).

Se ha llegado a la conclusión que el aplazamiento de los procesos de Divorcio por causal absoluta de sevicia, se ha incurrido en incidencias del plazo por caducidad de las tramitaciones de los mismos; como consecuencia dichos procesos terminan en un promedio de 7 años, cuando en ocasiones normales, dichos procesos podrían haber cesado en un aproximado de 2 años.



# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Según nuestra legislación la institución de la separación de cuerpos que implica el decaimiento del vínculo conyugal y el divorcio que implica la disolución del mismo. En nuestro medio contamos con el concepto legal de divorcio, el cual está contemplado en el artículo 348 del Código Civil, así como también las causales legales y taxativas en virtud de las cuales se puede demandar divorcio. Por su naturaleza institucional, rígida e indisoluble, el matrimonio amerita que la ley contemple casos de terminación excepcionales, decretadas previa probanza por el juez, quien como funcionario del Estado asume una función decisiva en la continuidad matrimonial. Sobre esta función, y el rol estatal tuitivo en el matrimonio. El divorcio es una institución del Derecho de Familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los excónyuges su capacidad para contraer matrimonio. Denominado también divorcio total, pleno, absoluto, vincular o simplemente divorcio, cuya naturaleza jurídica es la de un acto jurídico familiar que extingue la relación conyugal, cuyos efectos principales es la extinción del vínculo matrimonial, la de cesar la obligación alimentaria entre ellas, la extinción del régimen de sociedad de gananciales, pérdida por el cónyuge culpable de los gananciales que proceden de los bienes del inocente y provoca la extinción de los vacación hereditaria.

El artículo 333 del Código Civil contiene las causas de la separación de cuerpos, los cuales son aplicables para el divorcio absoluto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del mismo cuerpo legal, que prevé. “puede demandar el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”. El texto original del inciso 2 del artículo 333 del Código Civil, denominada esta causal como sevicia. La reforma legislativa introducida por el Código Procesal Civil, no solo eliminaba la incertidumbre y grandes dificultades que se presentaban sobre la probanza del propósito de hacer sufrir y la crueldad en la ejecución del acto; sino que, además y de manera

objetiva, resalta como elementos constitutivos a la fuerza irresistible y las consecuencias que ella provoca, sean corporales o psicológicas.

La denominada violencia física está referida a los daños corporales que sufre un cónyuge por la acción del otro. La probanza de esta causal consistirá en el examen del estado físico del cónyuge afectado. La violencia psicológica está referida a los daños psíquicos que se aflige a un cónyuge por la conducta del otro. En cuanto a la probanza del daño psíquico, debe considerarse que éste puede provenir de un preexistente daño físico o puede ser autónomo. Ello tiene por objeto determinar si el daño físico es la casusa primaria del daño psíquico o si, tan solo, ha agravado un estado preexistente de menoscabo o desequilibrio psíquico de naturaleza patológica. De otra parte, la pretensión de divorcio por esta causal caduca a los seis meses de producida la causa.

El problema se presenta en el caso que el cónyuge inocente decida recurrir al órgano Jurisdiccional competente con la finalidad de incoar la pretensión de divorcio por causal de violencia físico o psicológica (sevicia) es declarada improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil, ya que el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil señala la acción basada en el artículo 333 inciso 2 caduca a los seis meses de producida la causa, ya que para que se configure esta causal, debe interponerse denuncia ante la autoridad competente sea policial o juzgado de familia, por violencia familiar sea en su modalidad de maltrato físico o psicológico, y previo los trámites correspondientes el Juzgado de Familia dicte mediante auto definitivo medidas de protección a favor de la víctima, disponiendo la remisión del expediente a la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones. La Fiscalía antes citada procederá con dictar Disposición de Investigación Preliminar por el plazo de 60 días, prorrogables, y culminada la misma, de ser el caso emitirá disposición de continuación y formalización de la investigación preparatoria, por el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar para después continuar con el trámite correspondiente, que supera más de dos años. En tal sentido, con la presente investigación se constatará si en efecto el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil que prevé que la

acción basada en el artículo 333 inciso 2 caduca a los seis meses de producida la causa, se transgrede la tutela jurisdiccional efectiva de la cónyuge inocente, ya que al recurrir al órgano Jurisdiccional competente con la finalidad de incoar la pretensión de divorcio por causal de violencia físico o psicológica (sevicia), ha superado el plazo de caducidad, en ese sentido con la presente investigación de ser el caso se propondrán mecanismos de solución, en cuanto a la protección de los derechos de la cónyuge inocente, para hacer valer sus derechos en virtud de la pretensión de divorcio por dicha causal.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cuál es el nivel de incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

¿Cuál es el nivel de eficacia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?

¿Cuál es la frecuencia de aplicación del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Demostrar el grado de incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Determinar el nivel de eficacia incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

Identificar el nivel de frecuencia de aplicación incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

## **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación se justifica por:

### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

Conforme se desprende de la descripción del problema, en el caso que el cónyuge inocente decida recurrir al órgano Jurisdiccional competente con la finalidad de incoar la pretensión de divorcio por causal de violencia físico o psicológica (sevicia) es declarada improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil, ya que el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil señala la acción basada en el artículo 333 inciso 2 caduca a los meses de producida la causa, ya que para que se configure esta causal, debe interponerse denuncia ante la autoridad competente sea policial o juzgado de familia, por violencia familiar sea en su modalidad de maltrato físico o psicológico, y previo los trámites correspondientes el Juzgado de Familia dicte mediante auto definitivo medidas de protección a favor de la víctima, disponiendo la remisión del expediente a la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones. La Fiscalía antes citada procederá con dictar Disposición de Investigación Preliminar por el plazo de 60 días, prorrogables, y

culminada la misma, de ser el caso emitirá disposición de continuación y formalización de la investigación preparatoria, por el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar para después continuar con el trámite correspondiente, que supera más de dos años, la misma que contravendría la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente.

#### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

Es importante desde su perspectiva metodológica en razón de que al analizarse la población y muestra de la investigación, la cual está basada en los expedientes sobre divorcio por causal de violencia física o psicológica (sevicia) en la que el juez declara improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil, ya que el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil señala la acción basada en el artículo 333 inciso 2 caduca a los meses de producida la causa, ya que para que se configure esta causal, debe interponerse denuncia ante la autoridad competente sea policial o juzgado de familia, por violencia familiar sea en su modalidad de maltrato físico o psicológico, trámite que incluye en la instancia Fiscal supera más de dos años; también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos con las características antes señaladas, siendo así, se tiene que a bien corroborar dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

#### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA**

Se justifica la investigación por ser trascendente en el sentido de hacer conocer a los letrados, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de la facultad de derecho, que, se estaría vulnerando el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente al declarar improcedente la demanda de divorcio por causal de violencia física y/o psicológica, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil, ya que el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil

señala la acción basada en el artículo 333 inciso 2 caduca a los meses de producida la causa, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración de su derecho de la cónyuge inocente, demandando por ésta causal la disolución del vínculo matrimonial.

## **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Entre las limitaciones tenemos:

- El acceso restringido a la información sobre el tema de la investigación en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ya que no cuentan con bibliografía actualizada, por lo que se recurrirá a otras fuentes privadas.
- Igualmente, constituyen un limitante la falta de investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo innovador que resulta ser el problema investigado.
- El acceso limitado relativamente a la información a los expedientes sobre divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica, en las que se ha declarado improcedente la demanda por advertirse la caducidad del derecho.
- Falta de estudio sobre el tema materia de investigación, por parte de doctrinarios, juristas y legisladores, debido a que no abordan dicho tema por no advertir su problemática.

## **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación es viable por:

### **1.6.1. VIABILIDAD METODOLÓGICA**

El presente proyecto de investigación es viable porque se tendrá acceso a la información sobre el tema, aunque en forma restringida, tanto documentos bibliográficos de particulares, hemerográficos, así como a los expedientes sobre divorcio por la causal de violencia física y/o psicológica, en las que se ha declarado improcedente la demanda

por advertirse la caducidad del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil, ya que el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil señala la acción basada en el artículo 333 inciso 2 caduca a los meses de producida la causa, tramitados en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2019.

### **1.6.2. RECURSOS**

Asimismo, porque contaremos con asesores expertos en lo jurídico en materia de derecho de familia, específicamente en materia de decaimiento y disolución del vínculo matrimonial, y en lo metodológico para la realización del trabajo, quienes residen en la ciudad de Huánuco, lugar donde se desarrollará el presente proyecto científico jurídico.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se han encontrado los siguientes antecedentes.

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Chávez Guayaquil, S.J.; Lagla Jaque, F.R. (2012), **en su tesis de licenciatura titulada “Análisis social y jurídico de la sevicia como causal de divorcio y su implicación en la tutela de los hijos”, sustentada en la Universidad Técnica de Cotopaxi, país, Ecuador. El objetivo de la presente investigación fue** presentar un Anteproyecto de Ley ampliatorio de la sevicia como causal de divorcio dentro del Código Civil Ecuatoriano y la ampliación de protección del menor en el Código de la Niñez y la Adolescencia, **se empleó el tipo de investigación** descriptiva, **utilizando el diseño** no experimental, **con un nivel** no precisa **y con un enfoque** no describe, **se trabajó con una muestra de** 6 jueces y 6 secretarios de los Juzgados de la Corte Provincial de Cotopaxi. **Para la recolección de la información se aplicó la técnica,** observación y encuesta, **y el instrumento utilizado fue** lectura lógica de formas y recopilación de información descriptiva **y se concluyó lo siguiente:**

*“ Se concluye que en la provincia de Cotopaxi los casos de divorcio por sevicia son poco frecuentes, dado que los accionantes buscan otras causales para optar por el divorcio como mutuo consentimiento, abandono injustificado y/o por injurias y actitud hostil; pero se ha podido observar principalmente en los noticieros que la sevicia es una constante en matrimonios y uniones de hecho, principalmente de la región costa de nuestro país y que sus víctimas tienen temor de recurrir al divorcio por esta causal por el miedo e intimidación de sus agresores.*



- *La sevicia que se presenta dentro del vínculo matrimonial perjudica enormemente el desarrollo normal del ambiente familiar, lo menoscaba y atenta contra su estabilidad psico-emocional creando un clima psicológico perturbador para todos sus integrantes de manera especial para los hijos concebidos dentro de estos matrimonios.*

- *Se establece que los procesos de divorcio controvertido por la causal de sevicia son complejos y largos, lo que es perjudicial para el aspecto psicológico de los integrantes del entorno familiar.*

- *Se debe analizar minuciosamente la asignación de la tutela de los menores, en razón de que esta regulación pueda recaer en el cónyuge responsable del desencadenamiento de la sevicia en el ambiente familiar lo que afectaría gravemente al desarrollo integral del menor.*

- *Se concluye que la causal de sevicia tiene implicaciones directas negativas, en la familia y en su entorno, por lo que es necesario efectuar los estudios psicosociales y psicopatológicos de los involucrados a fin de precautelar y atenuar las repercusiones que esta pueda ocasionar, factores que deben ser tomados muy en cuenta al momento de otorgar el derecho tutelar”.*

## **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

Guevara Jiménez, H. E., (2017), **en su tesis de licenciatura titulada “Replanteando las actuales causales de divorcio”, sustentada en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, país, Perú. El objetivo de la presente investigación fue** proponer una nueva postura jurídica que permita el libre desarrollo del cónyuge de rehacer su vida, reevaluando la abolición de las causales anacrónicas del divorcio, **se empleó el tipo de investigación** no señala, **utilizando el diseño** no precisa, **con un nivel** no especifica **y con un enfoque** no precisa, **se trabajó con una muestra de** fallos judiciales y encuestas. **Para la recolección de la información se aplicó la técnica** documental, encuestas y entrevistas **y el instrumento utilizado fue** ficha de observación y formulario de cuestionario, **y se concluyó lo siguiente:**

*“1) Si bien, el matrimonio es la unión voluntaria entre el varón y la mujer, con el compromiso real de hacer vida en común para formar una familia dentro de los deberes, obligaciones y derechos que la sociedad y el Estado imponen; sin embargo, sucede que si los sentimientos se acaban -independientemente de quien sea el causante del quebrantamiento de la relación-, no se puede seguir constriñendo a una persona a seguir unida a la otra.*

*2) De ampararse la obligación de continuar casados, se iría contra el espíritu de su libertad y dignidad, que nuestro ordenamiento jurídico regula, ya que mantenerse unidos por ley, ante la improbanza de algunas de las causales vigentes previstas para el divorcio, incrementaría la infelicidad de los miembros de la familia.*

*3) Además de ello, se orillaría a los cónyuges a recurrir a fraudes índole patrimonial, pues, se dan casos que los cónyuges celebren actos simulados o fraguan actos jurídicos para evitar que el otro cónyuge tenga participación en dicho patrimonio.*

*4) La propuesta de eliminar las causales de divorcio y plantear el divorcio ante el órgano Jurisdiccional sin expresión de causa, importa disminución de los costes emocionales y de crisis familiares que pueden presentarse en este tipo de procesos, especialmente para los hijos/as menores, evitando los perjuicios que para los adultos y sobre todo para los hijos menores se derivan de las rupturas parentales conflictivizadas.*

*5) Al implementarse el divorcio sin expresión de causa, no buscaría conflictivizar más a los miembros de la familia, ya que no se buscaría ni causantes ni culpables.*

*6) Luego, con ello se lograría afianzar el libre desarrollo de la persona, que como arista de dignidad del ser humano, viene a ser el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ellos es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana,*

*fijadas autónomamente por el de acuerdo con su temperamento y el carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público.*

*7) Finalmente, el darse el divorcio sin expresión de causa, no significa desproteger los derechos tutelares y patrimoniales adquiridos durante la existencia del matrimonio, por ello es que se han propuesto mecanismos adecuados para salvaguardar tales intereses dentro de un proceso especial; no dejando de vista los mecanismos de protección al cónyuge que, de ser el caso, resulte ser el más perjudicado con el divorcio”.*

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

Chambi Aldea, M., (2016), **en su tesis de licenciatura titulada “Imposibilidad de hacer vida en común como causal de divorcio en el distrito de Barranca-2015”, sustentada en la Universidad de Huánuco, país, Perú. El objetivo de la presente investigación fue** determinar en qué circunstancias hacer vida en común es considerado como factor causal de divorcio en el distrito de Barranca-2015, **se empleó el tipo de investigación** básica no experimental, **utilizando el diseño** básico no experimental, **con un nivel** descriptiva transversal **y con un enfoque** cualitativa, **se trabajó con una muestra de** fiscales y jueces. **Para la recolección de la información se aplicó la técnica,** análisis de textos, estadísticas, encuestas y entrevistas, **y el instrumento utilizado fue** cuaderno de campo, cuestionario no estructurado tipo entrevista **y se concluyó lo siguiente:**

*“PRIMERA. - Demandar la dificultad de la vida en común como factor determinante para la probanza de la causal, importa una marcada situación que se espera sea apreciada a partir de hechos originados que se busca sean de naturaleza concluyente y recogidas por el encausamiento jurídico, principalmente si la exigencia normativa adiciona el ser examinada en proceso judicial.*

*SEGUNDA. - La causa de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común solo consigue ser invocada por el cónyuge agraviado. Aun cuando la ratio legis de la regla fue la de identificar y clasificar esta ocurrencia causal con la discrepancia de caracteres, se evidencia que ella no puede ser solicitada de esta manera, ya que los factores que establecen la incompatibilidad no son únicamente de uno de los cónyuges sino de la pareja.*

*TERCERA. - A partir la óptica del juzgador se concebirá deba mantenerse en hechos objetivos que demuestren de manera indubitablemente la absoluta dificultad de hacer vida en común con el esposo emplazado, tratarse además de graves afectaciones honestas, pero no sólo invocadas en una demanda y diligencias varias, sino estimadas razonablemente a través de auxilios legales oportunos: técnicas psiquiátricas, psicológicas, y equivalentes.*

*CUARTA. - La causal de imposibilidad de hacer vida en común no posee naturaleza imparcial y así correspondería entenderse, ya que los hechos que dan lugar a esta causal deben comprobarse, certificándose la culpabilidad del cónyuge a quien se demanda, descartándose la exégesis bipolar de esta causal”.*

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. CADUCIDAD**

Vidal Ramírez, (2020) al respecto señala:

“El vocablo caducidad tiene su origen etimológico en las locuciones latinas *caducas* y *cadere*, cuyas acepciones son, entre otras, las de dejar de ser, desaparecer, acabar la vida, la de terminar, extinguirse”. (p. 276).

El citado autor (Vidal Ramírez, 2020, p.276). agrega lo siguiente:

“Al respecto, somos del parecer, entonces, que el origen remoto de la noción de caducidad incorporada al artículo 2003 puede tener su antecedente en la *actio temporalis*, pues la expresión caducidad es

indicativa de la pérdida o extinción de un derecho, como sanción a su falta de ejercicio, ya que la *actio temporalis* en el derecho romano debían ejercitarse dentro de un plazo prefijado para no periclitarse”.

#### **2.2.1.1. COMENTARIO AL ARTÍCULO 2003 DEL CÓDIGO CIVIL**

“Como se puede apreciarse, la norma precisa que la caducidad, al extinguir el derecho, extingue también la acción que genera o, para mayor claridad, la pretensión que ha debido hacerse valer dentro del plazo prefijado por la ley. (...) hemos dejado expuesto que la acción es el derecho de recurrir a la instancia jurisdiccional y que, por ello, es un derecho subjetivo. Por ello, la norma debe entenderse no referida propiamente a la acción sino a la pretensión, que es la expresión de la exigibilidad del derecho que se quiere hacer valer mediante el ejercicio de la acción.

La norma del artículo 2003 da contenido a un postulado que, por su claridad, y con la salvedad que ya ha sido planteada, nos exime de mayor comentario. Sin embargo, para concluir nos restar afirmar que en la caducidad el orden público es más acentuado que en la prescripción extintiva, pues el imperativo de la ley por definir o resolver una situación jurídica se aprecia con mayor rotundidad, haciéndolo prontamente mediante sus plazos prefijados” (Vidal Ramírez, 2020, p. 276-277).

#### **2.2.1.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL PLAZO DE CADUCIDAD**

“La norma es la expresión del orden público que gobierna la institución de la caducidad, pues solo la ley puede fijar sus plazos sin que haya lugar a su fijación por pacto.

Los plazos, como se sabe, están indesligablemente vinculados al transcurso del tiempo. Pero pueden tener su origen

en la autonomía de la voluntad de quienes pactan o en el imperativo de la ley.

Si el plazo se origina en la autonomía de la voluntad privada, es el plazo voluntario que se constituye como una modalidad del acto jurídico y determina una limitación deliberada puesta a la eficacia del que han celebrado y que se sustenta su relación jurídica, ya que, si ha sido pactado como resolutorio o extintivo, a su vencimiento deja sin efecto la eficacia del acto jurídico y extingue la relación jurídica creada, con el derecho integrada a ella.

Pero si el plazo se origina en el imperativo de la ley, que lo establece un genuino plazo extintivo es, por ello, un plazo de caducidad. Su efecto es extintivo respecto de un derecho existente que, para hacer efectiva su pretensión, debió ejercitarse la acción correspondiente de su vencimiento”. (Vidal Ramírez, 2020, p. 278).

### **2.2.1.3. DECLARACIÓN DE CADUCIDAD**

“La característica del plazo de caducidad de ser de orden público, determina que a la norma autorice al órgano jurisdiccional a declararla de oficio o a petición de parte, contrario a lo que ocurre con la prescripción, respecto de la cual el órgano jurisdiccional no puede declararla si no ha sido invocada.

El órgano jurisdiccional esta, pues, autorizado a declarar de oficio la caducidad, obviamente cuando el plazo ha transcurrido y se encuentra manifiestamente vencido. La parte perjudicada por la declaración podrá impugnar la declaración si es que puede sustentar el *onus probandi* en el ya acotado inciso 8 del artículo 1994.

La norma franquea también que a petición de parte sea declarada la caducidad, petición que debe hacerse valer vía de excepción conforme a lo previsto en el inciso 11 del artículo 446 del Código Procesal Civil.

En ambos casos, sea que se declare de oficio o a petición de parte, el órgano jurisdiccional deberá dar por concluido el proceso, anulando todo lo actuado, conforme al inciso 5 del artículo 451 del mismo Código procesal Civil”. (Vidal Ramírez, 2020, p. 281).

#### **2.2.1.4. LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE DIVORCIO POR CAUSAL DE VIOLENCIA FÍSICA O PSICOLÓGICA DEL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO CIVIL**

El segundo párrafo del artículo 339 del Código civil señala lo siguiente: la que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa.

Al respecto Taya Rutti, (2020) puntualiza:

“...las otras causales de sevicia e injuria grave, que también cuentan con un término de caducidad de seis meses de producida la causa, no cuentan como en los casos anteriores con hechos puntuales, es así que pensamos que la acción basada en estos supuestos debería ser imprescriptible, ya que la violencia tanto física como psicológica no se determina necesariamente en un solo acto sino que puede ser toda una secuencia de hechos que violenten los mismos que dependerán de muchos factores, como el entorno social, las costumbres entre otros”. (p. 473).

##### **2.2.1.4.1. PREMISA**

Taya Rutii (2020) señala:

“El derecho de Familia nos presenta una serie de situaciones que cuentan con un tratamiento favorable que tiende a la protección de la familia en sí, por ejemplo, la existencia de derechos irrenunciables e intransferibles, como el derecho a los alimentos, situaciones irrevocables como el reconocimiento, etc. El presente artículo (339 del Código Civil) señala una aplicación de los efectos del transcurso de tiempo en las relaciones jurídicas ante situaciones especiales que el

legislador ha considerado necesario sancionar con la caducidad” (p. 472)

#### **2.2.1.4.2. EFECTOS DE LA CADUCIDAD**

Alzamora Valdez, citado por Taya Rutti (1987) dice:

“El tiempo es un hecho jurídico cuyo transcurso trasciende directamente en las relaciones jurídicas, en ese sentido la prescripción y la caducidad, son instituciones de derecho que dan muestra de ello. En tanto que la primera extingue la acción, la segunda extingue el derecho mismo. Para los procesalistas la prescripción es un medio de extinción de acciones, en tanto que la caducidad o decadencia afecta el derecho mismo”. (p. 472).

Messineo, citado por Taya Rutti (1954) afirma lo siguiente:

“Así, la caducidad o la decadencia, como es denominada la caducidad en la doctrina italiana, se refiere a la pérdida de un derecho debido a que, en un determinado término de tiempo señalado por la ley, un derecho no ha sido ejercido o de ser ejercido, lo es fuera de dicho término”. (p. 472).

### **2.2.2. EL DIVORCIO**

#### **2.2.2.1. DEFINICIÓN**

Se entiende por divorcio la disolución del vínculo matrimonial válido en la vida de los cónyuges, lo que trae como consecuencia que las personas puedan contraer nuevas nupcias.

A decir de Varsi, establece que “nuestro ordenamiento jurídico toma una disolución directa y otra indirecta; la primera tiene como origen una causal, mientras que la segunda tiene como punto de partida la separación de cuerpos” (Varsi, 2004, p. 22).



“Es necesario resaltar que el divorcio no es un estado general, sino que es una excepción que se plantea a modo de remedio frente a causas que hacen imposible la vigencia del vínculo matrimonial, de forma que trae consigo la ruptura del mismo y la separación definitiva” (Jara & Gallegos, 2014, p. 244).

En el Perú se plantea la institución del divorcio como una medida que permita solucionar los males de la legislación actual, y a la vez, se pretende darle un carácter excepcional, para que no se convierta en una solución de fácil acceso, sino que solo se puede acceder a dicha institución si media algún supuesto que establece la ley.

Nuestra legislación permite que el divorcio pueda solicitarse por uno o ambos cónyuges; es decir, que cualquiera de ellos puede pedirlo a la autoridad judicial competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio (UNAM, 2010), sin embargo, para que este trámite sea válido es necesario observar los requisitos establecidos en el Código Civil para que se lleve a cabo un proceso adecuado. Entonces es así que el divorcio implica el final de un vínculo jurídico, afectivo, económico y social; ahora todos estos aspectos deben revisarse y replantearse luego de la separación. A esto se agrega el estado psicológico de los cónyuges, sentimientos de impotencia y fracaso que implica el divorcio como proyecto personal, todo lo cual repercutirá en el proceso legal y son aspecto que la autoridad que lo tramite (mediante el principio de inmediatez) deberá observar para resolver el caso de autos (López, 2005, p. 261).

#### **2.2.2.2. CAUSALES DE DIVORCIO**

El Código Civil nos brinda trece causales de divorcio, entre las que se puede diferenciar causas subjetivas y causas objetivas, entiéndase por las primeras a aquellas que se originan por dolo o culpa contra el otro cónyuge; y por otro lado a las segundas

aquellas que no se deben a culpa por uno de los cónyuges (Umpire, 2006, p. 84).

Por su parte Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez citados por Jara & Gallegos señalan con respecto a las causales de divorcio:

“Las causales de divorcio siempre han sido específicamente determinadas (...). El orden jurídico solo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja. Todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal (...). Hay otras causales que, aunque no impliquen falta a los deberes conyugales, hacen que la vida en común sea difícil (enfermedades o vicios).” (Jara & Gallegos, 2014, p. 245).

Es así que se distingue en el grupo de las causales subjetivas tales como:

- a) adulterio,
- b) violencia física o psicológica,
- c) atentado contra la vida del cónyuge,
- d) injuria grave,
- e) abandono injustificado de la casa conyugal,
- f) conducta deshonrosa,
- g) el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía,

- h) enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio,
- i) la homosexualidad y
- j) la condena por delito doloso;

A su vez en el grupo de las causales objetivas encontramos supuestos como:

- a) imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probado en proceso judicial,
- b) la separación de hecho de uno de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro en el caso de que los cónyuges tuviesen hijos menores de edad,
- c) la separación convencional, después de transcurridos dos años de celebración del matrimonio (UMPIRE, 2006, p. 84).

### **2.2.3. LA SEPARACIÓN DE CUERPOS**

La separación de cuerpos puede entenderse como la ruptura que se da en la convivencia de los cónyuges, que puede ser regulada convencional o judicialmente (López, 2005, p. 207);

Es decir que mediante ella se terminan los deberes matrimoniales, entre ellos el deber de cohabitación en forma permanente, sin embargo, los efectos jurídicos del matrimonio continúan vigentes, de ello se deduce que la separación de cuerpos no afecta directamente al vínculo matrimonial en los términos de la ley.

En el Código Civil de 1852 se estableció con respecto al divorcio que, éste ponía término a los deberes conyugales del lecho y habitación y a la sociedad legal de bienes; dejando subsistente el vínculo matrimonial, que impedía que los separados contrajeran nuevas nupcias, también debe tenerse en cuenta que el mismo cuerpo normativo no contempló el supuesto de la indemnización del daño por el

incumplimiento de los deberes conyugales, ya que en esa época se entendió al divorcio según García como el remedio de un mal (Carreón, 2012, p. 46).

Por su parte el Código Civil de 1936 reconoció el divorcio absoluto y también se reguló la posibilidad de contraer nuevas nupcias; asimismo reconoció la causal de separación de cuerpos (divorcio relativo) por mutuo disenso, sin embargo, para que sea posible debía transcurrir como mínimo dos años de la celebración del matrimonio. También en este cuerpo normativo se introdujo la reparación del daño moral ocasionado por el incumplimiento de los deberes conyugales en agravio del cónyuge inocente; castigándose al cónyuge culpable con la declaración de divorcio e indemnización civil (Carreón, 2012, p. 47).

Asimismo, el Código Civil de 1984 reprodujo las causales de divorcio como en lo referido a la responsabilidad por daño moral ocasionado al cónyuge inocente de manera exacta lo establecido en el régimen anterior.

Actualmente el Código Civil regula dos sistemas de divorcio el primero es de naturaleza subjetiva, que se sustenta en la búsqueda de un cónyuge culpable de la ruptura, sobre quien recaerá la carga de la responsabilidad civil por el daño moral ocasionado al cónyuge víctima; y segundo, otro de naturaleza objetiva, mediante el cual la investigación tiene como principal propósito acreditar la ruptura del vínculo matrimonial como hecho en sí y la responsabilidad civil por todos los daños ocasionados (Plácido, 2001, p. 15).

La separación de cuerpos se introdujo a la legislación peruana con la publicación de la Ley N° 27495, la misma que la reguló como uno de los supuestos del divorcio. Ahora este nuevo modelo de divorcio-remedio tiene sustento en el incumplimiento del deber conyugal de hacer vida en común y la ruptura de la comunidad matrimonial por la separación existente entre los cónyuges por más de dos años (si no tienen hijos menores de edad) o cuatro años (si tienen hijos menores de edad).

También se introdujo la indemnización integral del daño conyugal, pregonando que al cónyuge que resulte perjudicado con la separación, se le concederá una indemnización a su favor; no sólo por los daños morales, sino que comprende todo tipo de daño, incluso los daños personales y materiales (Carreón, 2012, p. 47).

#### **2.2.4. SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR**

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 333° del Código Civil, la separación convencional es calificada como causa de separación de cuerpos, así Ferrer citado por Jara & Gallegos afirma que: “El divorcio o la separación por mutuo consentimiento es (...) una derivación lógica de la doctrina que sostiene la naturaleza contractual del matrimonio, pues la voluntad coincidente de los cónyuges de divorciarse (o separarse) expresada en forma autentica y libre es el único fundamento de la sentencia de separación de divorcio, que sólo se limita a homologar, o sea, otorgar eficacia jurídica, al acuerdo de los cónyuges. Puesto que con el acuerdo de voluntades se forma la unión matrimonial, también de la misma manera se la puede disolver.

Con tales características, el divorcio por mutuo consentimiento es una expresión típica del divorcio-remedio, según la cual el divorcio procede toda vez que existe una perturbación grave de las relaciones matrimoniales, derivada o no de la culpa de los cónyuges que haga difícil o sin objeto la comunidad doméstica. La finalidad del divorcio, de acuerdo a esta concepción, es remediar esa imposibilidad o dificultad de la vida en común, prescindiendo de la imputabilidad de tal situación a la culpa de uno o ambos cónyuges” (Jara & Gallegos, 2014, p. 201).

Para tener una adecuada regulación del acuerdo de separación, resulta necesario observar ciertos aspectos, que según López deben estar materializados en dicho acuerdo, así como normas o compromisos necesarios para regular relaciones, obligaciones, deberes y derechos de los cónyuges separados de hecho (LÓPEZ, 2005, p. 208):

**a) Aspectos básicos.** Los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio.

**b) Aspectos cuando existen hijos.** Si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos:

- El régimen aplicable a los alimentos;
- El cuidado personal de los hijos; y
- La Tenencia y régimen de visitas: esto en cuanto relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

**c) Se deben observar las limitaciones establecidas por ley.**

## **2.2.5. TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR**

### **2.2.5.1. GENERALIDADES**

La separación de cuerpos para que sea considerado como causal de divorcio, tiene que haber transcurrido por lo menos dos años después de la celebración del matrimonio, tal y como lo estipula el artículo 333° inciso 13 del Código Civil.

Con respecto a la separación por mutuo acuerdo Gómez Liaño citado por Jara & Gallegos señala: "(...)estamos ante un procedimiento muy particular creado (...)al objeto de facilitar la separación en los casos en los que los cónyuges están de acuerdo, y sin necesidad de alegar causa justa con la importante particularidad de iniciarse por ambas partes sin existencia de discusión o contienda, estando ausentes algunas de las notas características del proceso contencioso, y llegando a discutirse la naturaleza jurisdiccional del procedimiento, puesto que si las partes están de acuerdo, no hay nada que decidir. (...) Sin embargo el

juez, al dictar sentencia, realiza una actividad completa de conocimiento, enjuiciando por parte del Ministerio Público, y esta actividad judicial pertenece también al campo genuinamente decisorio de la jurisdicción.” (Jara & Gallegos, 2014, p. 212).

#### **2.2.5.2. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La intervención del Ministerio Público mediante su representante en los procesos de separación convencional y divorcio ulterior, se dará lugar siempre que los cónyuges tuviesen hijos a patria potestad, ya que con la intervención del Ministerio Público se busca salvaguardar los intereses de los menores de edad (principio de interés superior del niño), de acuerdo al artículo 574° del Código Civil. (Jara & Gallegos, 2014, p. 213)

Entonces debe tenerse en cuenta que si no hay intereses de los hijos en juego, como consecuencia lógica no será necesario llevar el caso como un proceso contencioso, debido a que no hay sujetos en controversia, ya que solo estarían los cónyuges en conflicto.

#### **2.2.5.3. EL CONVENIO REGULADOR COMO REQUISITO ESPECIAL**

El convenio regulador de acuerdo al artículo 575° del Código Civil constituye un requisito esencial para la tramitación de la separación convencional, el cual debe estar anexado a la demanda y debe estar firmada por ambos cónyuges; asimismo debe regular los regímenes de ejercicio de la patria potestad, de alimentos y liquidación de la sociedad de gananciales conforme a inventario valorizado de los bienes cuya propiedad sea acreditada, el cual debe estar firmado por ambos cónyuges.

Vaqueiro rojas y Buenrostro Báez citados por Jara & Gallegos afirman que el denominado convenio regulador debe establecer (Jara & Gallegos, 2014, p. 214):

“1. La persona que se hará cargo de los hijos menores; 2. La manera en que se atenderá a las necesidades de los hijos menores; 3. El domicilio en que habitará cada uno de los cónyuges; 4. La forma de garantizar los alimentos del acreedor alimentario durante el procedimiento; 5. El modo de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento; 6. La designación del liquidador de la sociedad conyugal; y 7. El inventario de bienes y deudas comunes”.

#### **2.2.5.4. LA TUTELA EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL**

Una vez emitido el auto admisorio, resolviendo admitir a trámite la demanda de separación convencional, tiene eficacia jurídica los acuerdos del convenio anexado a la demanda, sin perjuicio de lo que disponga en la sentencia, ello en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 576° del Código Civil.

#### **2.2.5.5. PROCESO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL**

Debido a la poca complejidad que amerita ésta materia su trámite será en la vía del proceso sumarísimo, según el artículo 573° del Código Civil, la misma que requerirá los siguientes actos procesales:

1. Una vez presentada la demanda, esta será calificada por el juez de turno para luego ser declarada admisible o inadmisibles o improcedente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil.
2. Si la demanda es declarada inadmisibles, el juez le otorgará tres días para que subsane la omisión, tal y como consta en el artículo 551° segundo párrafo del Código Procesal Civil; sin embargo, si la demanda es declarada improcedente, de acuerdo al artículo 551° del Código Procesal Civil parte final se ordenará la devolución de los anexos presentados.



3. Una vez admitida a trámite la demanda, se le concede al demandado cinco días para que conteste la demanda, caso contrario de lo declarará rebelde, tal y como consta en el artículo 554° del Código Procesal Civil
4. Una vez contestada la demanda o habiendo transcurrido el plazo para contestar, se procede a fijar fecha para la audiencia de saneamiento (pruebas y sentencia) la que deberá realizarse dentro de los diez días siguiente de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, dicha audiencia se regulará supletoriamente por los artículos que regulan la audiencia de pruebas (artículos 202° al 211° del Código Procesal Civil).
5. Al iniciar la audiencia de saneamiento, y luego de haber deducido excepciones, el juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas, de acuerdo a lo estipulado por el primer párrafo del artículo 555° del Código Procesal Civil.
6. Una vez ocurrida la audiencia el juez declarar la existencia d una relación jurídica procesal valida en consecuencia saneado el proceso, luego procederá a fijar puntos controvertidos y determinará los que van ser materia de prueba.
7. A continuación, se rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, esto en concordancia a lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 555° del Código Procesal Civil.
8. Luego concederá la palabra a los abogados para que expongan sus alegatos, siempre que lo hayan solicitado, tal y como lo regula el penúltimo párrafo del artículo 555° del Código Procesal Civil.

9. Luego se emite sentencia contenida en una resolución, la cual es apelable con efecto suspensivo dentro del tercer día de haber sido notificada según el artículo 376° del Código Procesal Civil. Lo mismo sucede si fuere el caso con aquella resolución que resuelve la excepción o defensa previa; en cuanto a los demás tipos de resoluciones son apelables sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, siendo aplicable para este supuesto el artículo 369° del citado código. Debe tenerse en cuenta que al tratarse de un proceso sumarísimo no es posible la admisión de reconvención, informes sobre los hechos y ofrecimientos de medios probatorios en segunda instancia (JARA & GALLEGOS, 2014, p. 216).

#### **2.2.5.6. CONTENIDO DE LA SENTENCIA**

Una vez agotada todas las etapas del proceso de separación convencional, se declarará judicialmente la misma, y como consecuencia se suspenderán todos los deberes que tenían su origen en la vigencia del vínculo matrimonial, estos son los referidos al lecho y habitación, así como también poniéndose así fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales (Jara & Gallegos, 2014, p. 217).

Asimismo, necesariamente se deberá consignar el convenio regulador acordado, esto siempre y cuando exista el verdadero compromiso por parte de los cónyuges a cumplir adecuadamente la obligación alimentaria y todos aquellos deberes que importe la patria potestad y derechos de los menores o incapaces, tal y como lo regula el artículo 579° del Código Procesal Civil.

De acuerdo al artículo 345° del Código Procesal Civil se regula en cuanto al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos, de la mujer o el marido resaltando que el juez es quien fija su ejercicio de tales obligaciones en observancia de sus intereses.

Según Loreto citado por Jara & Gallegos señala en cuanto a la separación de cuerpos por mutuo consentimiento que “(...) el juez al pronunciarse deberá velar porque no se infrinjan las normas de orden público que son por su esencia inderogables por voluntad de los interesados, haciéndole a tal fin las observaciones que estime de derecho (...)” (Jara & Gallegos, 2014, p. 217).

Otro efecto que se produce a consecuencia de la separación convencional es la pérdida de vocación hereditaria, sin embargo, si media acuerdo de partes puede dejar a salvo el derecho de uno de ellos. Por otro lado, el artículo 318° del Código Civil establece que con la separación de hecho se pone fin a la sociedad de gananciales, y complementando con el artículo 324° del mismo cuerpo normativo, se entiende que, si hubiera un cónyuge culpable, éste pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

En cuanto a la tenencia, lo ideal es que exista acuerdo entre los padres de decidir quién se quedará los hijos, en ese aspecto el juez decide apartarse un poco; sin embargo, si uno de los cónyuges lleva una vida inmoral, el juez va a decidir debido a que está en riesgo el interés superior del niño (Jara & Gallegos, 2014, p. 218).

#### **2.2.6. DIVORCIO ULTERIOR**

Para el inicio del trámite de divorcio ulterior es necesario que hayan transcurrido por lo menos dos meses desde que se notificó la sentencia, resolución de alcaldía o acta notarial que declara la separación convencional, tal y como consta en el artículo 354° del Código Procesal Civil. Posteriormente, una vez admitida la solicitud, el juez procederá a dictar sentencia, luego de tres días de notificada a la otra parte; por otro lado, si el divorcio se tramita en la Municipalidad o Notaría, el alcalde o notario según corresponda, que conoció el proceso de separación convencional, resolverá en un plazo no mayor de quince días, bajo responsabilidad.

### **2.2.7. DIVORCIO EN SEDE MUNICIPAL Y SEDE NOTARIAL**

Con la Ley N° 29227, Ley que Regula el Procedimiento no Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, cuya publicación fue el 16 de mayo de 2008, se le otorgó competencia a los Notarios y a las Municipalidades para conocer los procesos de separación convencional y divorcio ulterior, en la vía del proceso no contencioso, modificando para este aspecto el Código Civil, Código Procesal Civil y la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (Jara & Gallegos, 2014, p. 219). La causa de que se haya emitido esta ley otorgando competencia por estos procesos a Municipalidades y Notarios, es debido a que se trata de procesos no contenciosos, a consecuencia de que no existe contienda entre los cónyuges, por ende el interés de los cónyuges radica en que el vínculo matrimonial existente se deje sin efecto lo antes posible; entonces es por ello que se pensó que lo idóneo era delegar esta competencia a las Notarías y Municipalidades, de tal manera que este proceso sea mucho más rápido. Sin embargo es necesario traer a colación que del texto de la Ley N° 29227, se señala que la duración del procedimiento de separación confesional será por tres meses; sin embargo, en la práctica si se compara la duración real de un proceso que se tramita en la sede notarial o municipal y otro que se tramita sede judicial, no existe diferencia considerable en cuanto a la duración, ello debido a que en la sede notarial se exige una serie de requisitos y presentación de documentos previos, que ocasionan que este procedimiento no sea tan rápido como se publicitó (Jara & Gallegos, 2014, p. 219).

### **2.2.8. PROCESO JUDICIAL DE SEPARACIÓN DE HECHO Y DIVORCIO ULTERIOR EN EL PERÚ**

#### **2.2.8.1. DEFINICIÓN**

La separación de cuerpos implica la suspensión de todos los deberes cuyo origen es la existencia del vínculo matrimonial, al que

están sujetos los cónyuges, sin embargo, para que tal acto (entiéndase separación convencional) sea válido debe haber transcurrido como mínimo dos años de la celebración del matrimonio civil, ya que luego de ese plazo se convierte en una causal de separación de cuerpos y un asunto contencioso que se tramita en vía del proceso sumarísimo (Hinostroza, 2011, pág. 371).

Es por ello que de acuerdo al artículo 546° inciso 2 del Código Procesal Civil, se entiende que el proceso judicial de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, se tramita como un Proceso Sumarísimo, siendo necesaria la intervención del representante del Ministerio Público quien salvaguarda los intereses de la familia.

#### **2.2.8.2. CARACTERÍSTICAS**

Según Hinostroza citando a Ferrer da a conocer seis características que reflejan la razón de ser de la separación convencional y divorcio ulterior, así tenemos (Hinostroza, 2011, p. 376):

- a) Basado en el mutuo acuerdo de ambos los cónyuges.
- b) No debe mediar causas de la separación o el divorcio, ya que de lo contrario será un proceso contencioso, y debería tramitarse en la sede judicial.
- c) No presupone la culpa de ninguno de los cónyuges
- d) El juez debe limitarse a verificar que la voluntad de los esposos es real y libre; también debe intentar la conciliación; velar por el interés de los menores de edad y de los cónyuges.
- e) Comprueba la voluntad real y libre de los esposos, se debe salvaguardar el interés de los hijos menores y también de ambos cónyuges, el juez homologará el pedido de los esposos, absteniéndose en este caso rechazar la separación o el divorcio.

f) La culpa no influye en los efectos de la separación o divorcio convencional, ya que ambos de común acuerdo convienen las consecuencias ya sean patrimoniales, de guarda y alimentarias.

#### **2.2.8.3. COMPETENCIA**

Resulta competente para conocer los procesos de divorcio en razón de la materia, el Juez de Familia; ahora para determinar la competencia del juez en razón del territorio me remito al artículo 24° inciso 2 del Código Procesal Civil y el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los que se entiende que es competente el juez del lugar del domicilio del demandado o el juez del último domicilio conyugal, esto a elección del o la demandante.

#### **2.2.8.4. CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR**

De acuerdo al artículo 354° del código civil una vez emitida la sentencia, resolución de alcaldía o acta notarial, y ya han transcurrido por lo menos dos meses, cualquiera de los cónyuges puede solicitar al Juez, Notario o Alcalde donde tramitó su Procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, que declara disuelto el vínculo matrimonial.

#### **2.2.8.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR**

El Ministerio Publico puede intervenir en un proceso civil:

- 1) como parte,
- 2) como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite  
y
- 3) como dictaminador; tal y como consta en el artículo 113° del Código Procesal Civil.

La intervención del Ministerio Público se deduce del artículo 574° del Código Procesal Civil, en donde regula que este es parte en los procesos de separación convencional y divorcio ulterior, sólo si los cónyuges tuviesen hijos sujetos a la patria potestad, debido a que está en juego el interés superior del niño, sin embargo, no emite dictamen.

Según Azpiri citado por Jara y Gallegos señala que:

“la intervención del fiscal en este tipo de procedimientos (de separación personal por mutuo acuerdo) fue cuestionada, pero (...) se resolvió que era necesaria la intervención del Ministerio Público Fiscal en los juicios de divorcio (separación personal).

(...) Se argumentó que la ley no limitó la intervención del fiscal en los juicios de divorcio a la misión de impedir el acuerdo de partes, ya que interviene, en todos los asuntos que afecten el Orden Público; que sus atribuciones consistirían en comprobar la existencia de los requisitos que legitimaran la presentación de los cónyuges, la validez de la partida respectiva, la asistencia personal de los esposos a las audiencias y su celebración ante el juez(...) y que el contenido de la sentencia se ajustase al régimen legal impuesto en la materia...” (Jara & Gallegos, 2014, p. 213).

#### **2.2.8.6. EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS**

Con la publicación de la Ley N° 29227 denominada Ley que Regula El Procedimiento no Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior, se le otorga competencia a los notarios y municipalidades, para que estos puedan tramitar los procesos de separación convencional y divorcio ulterior, en la vía del proceso no contencioso.

La causa por la que se le delegó competencia a las notarías y municipalidades es debido a la ausencia de contienda entre los cónyuges, ya que existe mutuo acuerdo para disolver el vínculo matrimonial, es por ello que se lo estableció como procedimiento más rápido y menos engorroso.

Sin embargo al realizar un análisis comparativo entre la Ley N° 29227 y su reglamento el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS con respecto a los procesos que se tramitan en la vía judicial en la actualidad, se puede apreciar que entre uno y otro procedimiento no existe diferencia considerable en la duración, ya que según la ley, este procedimiento tendría una duración estimada de tres meses, tiempo que en teoría es menor al establecido en la sede judicial; pero si nos remitimos al plano de los hechos, si bien es cierto el procedimiento establecido resulta aparentemente instantáneo, en la práctica debido a la exigencia de diversos requisitos y documentos previos, hacen que este procedimiento no sea tan rápido como se publicitó (Jara & Gallegos, 2014, p. 219).

En consecuencia resalto la exigencia de que los cónyuges hayan resuelto asuntos relacionados a las necesidades de sus hijos (tenencia, régimen de visitas, patria potestad, pensión de alimentos, copia de la sentencia que declara la interdicción de los hijos mayores de edad y nombramiento de su curador, los que deben constar en una sentencia judicial firme o acta de conciliación de ser el caso) y a la división de su patrimonio, siendo indispensable que estos documentos se otorguen para poder dar inicio a un procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior ante un notario o el alcalde respectivo; por otro lado si no hubiera hijos solo es necesario que se presente su Declaración Jurada (Jara & Gallegos, 2014, p. 220).

Al establecer el plazo de tres meses solo se ha tomado en cuenta desde la presentación de la solicitud ante el notario o municipalidad, no se ha tomado en cuenta el tiempo que van a



necesitar o cónyuges para conseguir llegar a los acuerdos previos al trámite de este procedimiento, los cuales constituyen requisitos necesarios; es decir, que sin los cuales no se le podría dar inicio a dicho procedimiento.

#### **2.2.8.7. RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES PARA QUE PUEDAN CONOCER DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR**

De acuerdo a lo regulado en el artículo 8° de la Ley N° 29227, es necesario que las Municipalidades se acrediten por el Ministerio de Justicia, ahora ello solo será posible si cumplen con las exigencias reguladas en el reglamento de dicha ley para poder tramitar este procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior.

#### **2.2.8.8. REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN**

Para que puedan conocer las Municipalidades el procedimiento de separación convencional, el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS en su artículo 16° establece los siguientes requisitos:

- a) Que cuenten con un ambiente privado e idóneo para el desarrollo de dicho procedimiento no contencioso, así como una oficina de asesoría jurídica con titular debidamente designado o, en su defecto, con un abogado autorizado.
- b) Las Municipalidades Provinciales y Distritales de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao serán acreditadas dentro de quince días hábiles luego de presentar la información requerida por el artículo 16° del Reglamento.
- c) Las Municipalidades Provinciales y Distritales del resto del país serán acreditadas dentro de treinta días hábiles luego de

presentar la información requerida por el artículo 16° del Reglamento.

- d) El responsable del emitir el certificado de acreditación es la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 29227, y también se encargará de dictar las medidas complementarias y las directivas necesaria para efectos de la acreditación de las municipalidades. e) La duración del certificado de acreditación tendrá una duración de cinco años.

#### **2.2.8.9. REQUISITOS PARA LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR**

La Ley N° 29227 en concordancia con su reglamento el Decreto Supremo N° 009-2008, establece los requisitos intrínsecos y extrínsecos, según la situación o estado del matrimonio que se pretende disolver, así especifica (Jara & Gallegos, 2014, Pp. 220-224):

#### **2.2.8.10. MATRIMONIOS SIN HIJOS Y PATRIMONIO CONYUGAL**

- a) Requisito de fondo: Si el matrimonio carece de hijos menores de dieciocho años de edad o mayores incapaces y además de patrimonio conyugal sujeto al régimen de la sociedad conyugal, se establece como requisito que hayan transcurrido como mínimo dos años de la celebración del matrimonio civil.

b) Requisito de la solicitud:

- i. Nombres y apellidos completos de ambos cónyuges;
- ii. Documento de identidad de ambos cónyuges;
- iii. Último domicilio conyugal;

iv. Expresar de manera indubitable la decisión de separarse; y

v. Firmas de ambos cónyuges.

c) Anexos de solicitud:

i. Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges.

ii. Acta o copia certificada de la partida de matrimonio a disolver, expedida dentro de los tres meses de la presentación de la solicitud

iii. Declaración jurada con firma y huella digital de ambos cónyuges, de carecer de hijos menores de dieciocho años de edad o mayores de edad incapaces. El cuarto requisito es alternativo, según sea el caso:

iv. Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos de Separación de Patrimonios; o,

v. Declaración jurada con firma y huella de ambos cónyuges de carecer de bienes sujetos a sociedad de gananciales.

#### **2.2.8.11. MATRIMONIOS SIN HIJOS, CON PATRIMONIO CONYUGAL**

a) Requisito de fondo Si el matrimonio carece de hijos menores de dieciocho años de edad o mayores incapaces, y sin embargo es titular de bienes a nombre de la sociedad de gananciales, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: primero, que hayan transcurrido como mínimo dos años de la celebración del matrimonio civil; y segundo, que exista Escritura Pública en los Registros Públicos de sustitución (cambio de régimen) o liquidación de régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

b) Requisito de la solicitud:

- i. Nombres y apellidos completos de ambos cónyuges;
- ii. Documento de identidad de ambos cónyuges;
- iii. Último domicilio conyugal;
- iv. Expresar de manera indubitable la decisión de separarse; y
- v. Firma de ambos cónyuges.

c) Anexos de solicitud:

- i. Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges.
- ii. Acta o copia certificada de la partida de matrimonio a disolver, expedida dentro de los tres meses de la presentación de la solicitud.
- iii. Declaración jurada con firma y huella digital de ambos cónyuges, de carecer de hijos menores de dieciocho años de edad o mayores de edad incapaces.
- iv. Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos de sustitución de régimen patrimonial o liquidación de régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

**2.2.8.12. MATRIMONIOS CON HIJOS MENORES Y MAYORES INCAPACES Y PATRIMONIO CONYUGAL**

a) Requisito de fondo: Si el matrimonio carece de hijos menores de dieciocho años de edad o mayores incapaces, y sin embargo es titular de bienes a nombre de la sociedad de gananciales, es necesario que hayan transcurrido como mínimo dos años de la celebración del matrimonio civil como primer requisito; y como segundo requisito dependerá del caso:

A. Sentencia judicial firme que establezca:

- El régimen de ejercicio de la patria potestad de los hijos menores de dieciocho años de edad y mayores incapaces.
- Alimentos para los hijos menores de dieciocho años de edad y mayores incapaces.
- Tenencia de los hijos menores y mayores incapaces.

B. Acta de conciliación que establezca:

- El régimen de ejercicio de la patria potestad de los hijos menores de dieciocho años de edad y mayores incapaces.
- Alimentos para los hijos menores de dieciocho años de edad y mayores incapaces.
- Tenencia de los hijos menores de dieciocho años de edad y mayores incapaces.
- Régimen de visitas para los hijos menores de dieciocho años de edad y mayores incapaces.

C. Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos de sustitución (cambio de régimen) o liquidación de régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

b) Requisito de la solicitud:

- i. Nombres y apellidos completos de ambos cónyuges;
- ii. Documento de identidad de ambos cónyuges;
- iii. Último domicilio conyugal;
- iv. Expresar de manera indubitable la decisión de separarse; y
- v. Firma de ambos cónyuges.

c) Anexos de solicitud:

- i. Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges.
- ii. Acta o copia certificada de la partida de matrimonio a disolver, expedida dentro de los tres meses de la presentación de la solicitud.
- iii. Acta o copia certificada de la partida de nacimiento de los hijos menores de dieciocho años de edad o mayores incapaces, expedida de los tres meses de la presentación de la solicitud de divorcio.
- iv. Según sea el caso - Copia certificada de sentencia judicial firme.  
  
- Copia certificada de acta de conciliación.
- v. Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos de sustitución de régimen patrimonial o liquidación de régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

### **2.2.9. COMPETENCIA**

Resultan competentes para tramitar los procedimientos no contenciosos de separación convencional y divorcio ulterior:

#### **2.2.9.1. ALCALDES DISTRITALES Y PROVINCIALES**

Son competentes en razón del territorio los alcaldes distritales y provinciales del último domicilio conyugal que compartieron o también el del lugar de donde se celebró el matrimonio civil. Es necesario traer a colación las críticas que ha tenido el haber delegado competencias a las municipalidades, para que estas tramiten los procedimientos no contenciosos de separación convencional y divorcio ulterior, debido a que estas en ciertos casos no cuentan con el personal idóneo, debido a condiciones climáticas

o geográficas, para que tomen conocimiento de esta materia, quizá en futuro se presenten innumerables casos de nulidades de resoluciones administrativas que tendrían que finalmente tramitarse en el mismo Poder Judicial (Jara & Gallegos, 2014, p. 224).

#### **2.2.12.2. Notarios Públicos**

Son competentes en razón del territorio los notarios públicos del ultimo domicilio que compartieron; o, donde se celebró el matrimonio civil.

Para algunos jueces es cuestionable que se les haya delegado el conocimiento de esta materia a los notarios, debido a que ellos se rigen por la Ley N° 26662 que regula los Asuntos No Contenciosos que son de Competencia Notarial y por la Ley del Notariado Ley N° 26002, la que señala que el notario es quien está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran; y a partir de ello es que los jueces manifiestan que el notario sólo formalizaría la voluntad de las partes, debido a que no tienen autorización por la Ley N° 29227, de modificar los acuerdos de Conciliación ni las Resoluciones Judiciales. Sin embargo, en ciertos casos debido a la necesidad de una situación determinada (como se trata de situaciones familiares son susceptibles de variaciones en el tiempo), será necesario que ésta resolución se modifique y es así que los cónyuges se verán en la necesidad de regresar a la vía judicial para regularizar nuevamente los acuerdos, haciendo que estas sedes (municipal y notarial) no cumplan la finalidad que se les encargó mediante una ley (Jara & Gallegos, 2014, p. 225).

Otro obstáculo que se deduce de la ley, es que no permite iniciar el trámite ante la municipalidad o notario del domicilio actual de los solicitantes, lo cual es un gran obstáculo para ingresar al

trámite de un procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior en sede municipal o notarial.

## **2.2.10. EL TRÁMITE NOTARIAL Y MUNICIPAL DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL**

De acuerdo con lo establecido por la Ley N° 29227, establece las siguientes etapas (Jara & Gallegos, 2014, p. 226):

### **2.2.10.1. PERIODO DE CALIFICACIÓN**

Las municipalidades y notarias tienen quince días para calificar los requisitos legales, la cual incluye en el caso de las municipalidades, el visto bueno del área legal del abogado o de la municipalidad, y la convocatoria a una audiencia única.

### **2.2.10.2. LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA Y DECLARACIÓN DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL**

Luego de esta etapa se expedirá la Resolución de Alcaldía o Acta Notarial que declarará la separación de cuerpos, la misma que suspende todos los deberes cuyo origen era la vigencia del vínculo matrimonial.

Según Jara y Gallegos, “(...)carece de toda lógica el establecimiento de un trámite alternativo, no legitima una respuesta legal distinta en la regulación de una misma institución (separación convencional), situación que contrasta también con el principio constitucional de promoción del matrimonio recogido en el artículo 4° de la carta magna, que si bien no supone su defensa a ultranza como si matrimonio y familia serian la misma cosa, tampoco implica dejar de lado que toda separación supone una decisión reflexiva que tiene que ser el fruto de una meditación profunda, de la que deben ser conscientes quienes voluntariamente la asumen como una salida a su crisis matrimonial” (Jara & Gallegos, 2014, p. 226).



En caso medie la inasistencia de uno de los cónyuges a esta audiencia, se permitirá solo una nueva convocatoria dentro del plazo de quince días posteriores a su frustración, a diferencia del proceso judicial cuya audiencia es inaplazable y si uno de los cónyuges no asiste se archiva la causa, tal y como consta en el artículo 203° del Código Procesal Civil.

### **2.2.10.3. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL**

Una vez emitida la Acta Notarial o Resolución de Alcaldía, y habiendo transcurrido dos meses, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial (entiéndase divorcio ulterior), teniendo el alcalde o notario quince días para resolver dicha solicitud de disolución del vínculo matrimonial.

### **2.2.10.4. LA AUSENCIA DE CALIFICACIÓN DEL CONCEPTO DEL CONVENIO COMO ELEMENTO DISTINTIVO DEL TRÁMITE NOTARIAL Y MUNICIPAL FRENTE AL TRÁMITE JUDICIAL**

De acuerdo al artículo 579° del Código Procesal Civil del Código Procesal Civil, el juez puede desvincularse del contenido del convenio propuesto, cuando él considere que no asegura la obligación alimentaria y aquellos deberes que son inherentes a la patria potestad y derechos de los menores de edad o incapaces. Esto tiene como fundamento la función tuitiva de los jueces, quienes de oficio pueden intervenir siempre que la situación lo amerite; incluso puede ser en la misma audiencia única, en donde el juez o por el representante del Ministerio Público si observa que se está afectando considerablemente el interés superior del niño o el interés de uno de los cónyuges podrá intervenir para que se mejore el acuerdo.

Por otro lado, la ley N° 29227 establece que no hay convenio que acoger, debido a que todo lo concerniente a obligaciones y deberes para con los hijos menores de edad o mayores de edad,

ya han sido determinados por un proceso judicial previo, por ende, todo ello está regulado en una sentencia firme o acta de conciliación extrajudicial.

### **2.2.11. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

“Mientras que en la Constitución Política peruana en el artículo 139, numeral 3, se hace referencia solo a la “tutela jurisdiccional” en el artículo bajo comentario la mención es a la “tutela jurisdiccional efectiva”, entonces surge la interrogante si se trata del mismo principio”. (Guerra-Cerrón, 2020, p. 44).

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso, y se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para haberla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido de fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia...” (Guerra-Cerrón, 2018, p. 54).

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal constituye un derecho, por decirlo de algún modo, “genérico” que se descompone en un conjunto de derechos específicos (...). Entre otros, el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, siendo que jurisprudencialmente se han desarrollado en cada caso particular derechos relacionados en forma directa a estos, como los derechos al juez natural, la ejecución de las resoluciones judiciales, la independencia judicial; entre otros”. (Guerra-Cerrón, 2019, p. 497).

Guerra-Cerrón, (2020) al respecto puntualiza lo siguiente:

“No obstante que el Tribunal Constitucional le da un tratamiento similar a la “tutela jurisdiccional” y a la tutela jurisdiccional efectiva”, para nosotros hay una diferencia. La “tutela jurisdiccional” es general y se vincula con el “derecho de acción”; mientras que la “tutela jurisdiccional efectiva” está relacionada con la garantía del debido proceso y con la realización de los derechos y no termina con la expedición de la resolución final firme, sino que debe buscarse la efectividad. La “tutela jurisdiccional efectiva” es el deber ser de la función jurisdiccional.

(...)

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo y viene a ser la manifestación concreta de la función la jurisdiccional. El atributo de tutela “efectiva” radica en que se garantice el debido proceso y se cumpla con la decisión final. (p. 45).

Chamorro Bernal (1994) en relación con la “tutela jurisdiccional efectiva”, afirma que:

“El contenido del derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial, que la efectividad de la tutela judicial dese que forma parte del derecho a la tutela judicial, reconocido ya como un derecho fundamental, nos lleva a formar que tal efectividad adquiere también connotación fundamental”. (p. 3-13).

Finalmente, Guerra-Cerrón (2019) puntualiza, en relación con la “tutela jurisdiccional efectiva” que:

“...que la efectividad es algo consustancial a la tutela judicial y, a la vez, un derecho fundamental más, reconociendo un cuádruple contenido de derechos básicos: derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas, el derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso y el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial”. (p. 495).

El Código Procesal Civil al respecto anota en el Artículo I del Título Preliminar lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. (C.P.C., p. 421).

Marianella Ledesma Narvárez (2008) señala respecto a la tutela jurisdiccional efectiva lo siguiente: “1. El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas” (Tomo I, p. 27).

La citada autora añade: “la tutela judicial efectiva no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanables. No implica un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas. Ello tampoco podría llevar a hablar de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos para hacer valer sus derechos; sin embargo, este derecho sólo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo. (Ledesma, 2008, Tomo I, p. 27).

Para finalizar la autora acota lo siguiente:

“...En síntesis, podemos decir que la tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando, se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en derecho. Se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas. (Ledesma, 2008, Tomo I, p. 28).

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber de Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela a jurídica a todo el que se lo solicite” (Carrión Lugo, 1994, Tomo I, p. 7).

Andrés De la Oliva y Miguel Ángel Fernández, (1990) señalan del derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales lo siguiente:

“1° El derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales no es la acción civil (...), ni un derecho de contenido semejante en los demás órdenes o ramas jurisdiccionales.

2° El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra fuertemente unido a la prohibición de la indefensión (...).

3° El citado derecho fundamental (...) es distinto del (...) derecho fundamental (...) de acceso a los órganos jurisdiccionales (...) Aunque, claro es, en el derecho a obtener de los tribunales una tutela está embebido el poder jurídico de acceder a los tribunales y pedirla” (Tomo I, p. 146-147).

Los citados autores señalan, además, que:

“...Bajo el rótulo derecho a la tutela judicial efectiva se cobijan la real vigencia de ciertos principios procesales insoslayables (audiencia o contradicción, igualdad de las partes, derecho de defensa) y la efectividad de muchos derechos procesales: a la interposición, admisión y tramitación de demás y recursos y a la realización eficaz de ciertos actos. Son, a su vez, instrumentales de la efectividad de estos derechos y de aquellos principios, la subsanación de los defectos subsanables, el conocimiento de decisiones relevantes para el ejercicio de esos derechos (...), etcétera. (De la Oliva y Fernández, 1990, Tomo I, p.182-183).

Según González Pérez, (2001) el derecho a la tutela jurisdiccional “...es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas” (p. 33).

Dicho autor añade que este derecho “no otro que el derecho de acceso al proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer las pretensiones que se formulen. Lo que no supone en modo alguno un derecho a obtener una sentencia favorable, ni siquiera una sentencia en cuanto al fondo...”. (González, 2001, p. 34).

González Pérez, (2001) puntualiza que “el derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia” (p.57).

En lo que atañe al debido proceso, éste debe entenderse como:

“...el derecho que todo justiciable tiene de iniciar o, participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de legar, de probar, de impugnar sin restricción alguna” (Carrión Lugo, 1994, Tomo I, p.8).

Constituyen, pues pilares fundamentales del derecho al debido proceso la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia. (Hinostroza, 2016, Tomo I, p. 26).

Actualmente, la mayor parte de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen al debido proceso –sea en forma explícita como implícita- como un derecho humano o fundamental. Concebido así, como un derecho fundamental, este se encuentra

previsto en el artículo 139.3 de la Constitución Política. Una interpretación literal de esta disposición constitucional podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional, sin embargo, ello no es correcto. El tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada y uniforme que “El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera fuese su naturaleza...” Ledesma, 2015, Tomo I, p. 33).

## **2.2.12. CONCEPTUALIZACIÓN**

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, *“la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.* (S.T.C., 2005, p.1)

Este derecho constitucional tiene dos planos de acción, siendo factible ubicar a la tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso. La tutela jurisdiccional antes del proceso opera como aquél

derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de determinados requisitos materiales y jurídicos, los cuales son indispensables para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias, tales como: un órgano estatal encargado de la resolución de conflictos y eliminación de incertidumbres con relevancia jurídica, esto de conformidad con la finalidad concreta del proceso; otro elemento es proveer la existencia de normas procesales que garanticen un tratamiento expeditivo del conflicto llevado a juicio. Por su parte, la tutela jurisdiccional durante el proceso engloba un catálogo de derechos esenciales que deben ser provistos por el Estado a toda persona que se constituya como parte en un proceso judicial.

Siguiendo la línea establecida por el Tribunal Constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a garantizar el acceso a la justicia, su ámbito de aplicación es mucho más amplio, pues garantiza obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones que se deducen en un proceso.

Para la reconocida procesalista Marianella Ledesma, *“la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo”*. (Ledesma, 2015, p. 542.)

Similar posición adopta el Tribunal Constitucional, al considerar que el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva no implica la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No



es que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino que tan sólo otorga la expectativa de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. (S.T.C., 2005, p.1).

En conclusión, la tutela jurisdiccional efectiva no significa la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que deba declararse fundada.

### **2.2.12.1. ANTECEDENTES**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva importa también la garantía de la administración de justicia que integrada por diversos conceptos de origen procesal han devenido en constitucionales, brindando a los justiciables la tutela que un instrumento de ese rango normativo proporciona. Ahondando lo establecido en este último párrafo, es menester indicar que el derecho en mención surge luego de culminada la Segunda Guerra Mundial en la Europa Continental, como consecuencia de un fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales de la persona, y dentro de éstos, una tutela de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial. Como ejemplo de este fenómeno de constitucionalización acaecido durante la época de la posguerra, podemos citar a la Ley Fundamental de Bonn que recoge el derecho al acceso a la jurisdicción, al juez ordinario predeterminado por la ley y a la defensa, en sus artículos 19.4, 101.1 y 103.1, respectivamente:

*“Artículo 19.- Restricción de los derechos fundamentales*

*(4) Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios. No queda afectado el artículo 10, apartado 2, segunda frase.*

Artículo 101.- Prohibición de tribunales de excepción

*(1) No están permitidos los tribunales de excepción. Nadie podrá ser sustraído a su juez legal.*

*Artículo 103.- Derecho a ser oído, prohibición de leyes penales con efectos retroactivos y el principio de ne bis in idem*

*(1) Todos tienen el derecho de ser oídos ante los tribunales.*  
(Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 1949).

La normatividad española no fue ajena a esta tendencia, así la Constitución de 1978, en su artículo 24 establece:

*"Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*

*La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos".*

#### **2.2.12.2. CONTENIDO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

Para la doctrina española la tutela judicial efectiva, plasmada en su Norma Fundamental, *"tiene un contenido complejo, que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho*

*congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto". (Pico, I Junoy, 1998, p.40).*

Por su parte, este derecho constitucional ha sido también recogido en nuestro Código Procesal Constitucional, al respecto su artículo 4° tercer párrafo establece que:

*"Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal". (p. 784).*

Del tenor de este artículo se colige que el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva comprende: el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho a una resolución fundada en derecho, y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Corresponde avocarnos al tratamiento de los elementos que constituyen el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva. El derecho de acceso a la justicia se configura como aquel poder que consiste en promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; este componente se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que converja en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas al interior de un proceso.

Otro elemento de la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, que a su vez

contempla el principio de motivación de las resoluciones judiciales; tal principio está contemplado en el inciso 5) del artículo 139 de nuestra Constitución.

Al respecto Juan Monroy Gálvez (2000) señala que, *“no hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Sin embargo, una de las conquistas más relevantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, a excepción de aquellas, que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal”*. (p. 85).

Cuando un juez emite un pronunciamiento es necesario que las partes conozcan el proceso mental que lo ha llevado a establecer las conclusiones que contiene dicha resolución; es por eso que, toda resolución debe tener una estructura racional y detallada. El Tribunal Constitucional, destaca que: *“el derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma de crear convicción en determinado sentido del Juzgador”*. (S.T.C., 2018, p.2).

La falta de motivación deja abierta la posibilidad de potenciales arbitrariedades por parte de los jueces. El derecho de motivación permite un ejercicio adecuado del derecho de defensa e impugnación, ya que una motivación adecuada al mostrar de manera detallada las razones que han llevado al juzgador a fallar en un determinado sentido, permite que la parte desfavorecida pueda conocer en qué momento del razonamiento del juez se encuentra la discrepancia con lo señalado por ella y así facilitar la impugnación de dicha resolución haciendo énfasis en el elemento discordante.

Es importante la opinión de Joan Pico i Junoy, (2000) quien refiere que *“a pesar de que la sentencia debe motivarse en derecho, ello no excluye que pueda ser jurídicamente errónea; sin embargo el derecho a la tutela judicial efectiva no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección o interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, salvo que la resolución sea manifiestamente infundada o arbitraria, en cuyo caso no podría considerarse como expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma”*. (p. 65).

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada es una manifestación de la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución. Si bien la citada norma no hace referencia expresa a la efectividad de las resoluciones judiciales, dicha cualidad se desprende de su interpretación, pues busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones. (Constitución Política del Estado, 2019, p. 171).

También, la tutela jurisdiccional efectiva en tanto derecho constitucional de naturaleza procesal, se manifiesta y materializa en un proceso a través del derecho de acción y de contradicción.

Mucho antes de que la humanidad contara con una noción de derecho, ésta debió contar imprescindiblemente con un mecanismo de solución de conflictos que permitiese no recurrir a la acción directa que, tenía como instrumento exclusivo el uso de la fuerza y que a su vez prescindía de todo método razonable para solucionar un conflicto de intereses; es así que se germinó la necesidad de recurrir a un tercero. Pues bien, *“el acto de recurrir a este tercero en busca de una solución a un conflicto, es la génesis de lo que*

*siglos después va a denominarse derecho de acción*". (Monroy, 2000, p.08).

*"La acción tiene raíces en el derecho romano, de donde nos viene aquello que la define como la res in indicio deducta, es decir, la cosa que en el juicio se pide. Esta coincidencia entre el objeto pretendido y el acto de solicitar ante la justicia, llevó a que se identificaran los conceptos",* de modo tal que quien tenía acción tenía derecho. (Gonzaini, 2005, p. 57)

Esta posición adoptada por el derecho romano fue ratificada en 1856 por Bernard Windscheid; como contrapartida a dicha perspectiva surge la teoría de Teodor Muther, quien fue el primero en concebir al derecho de acción como uno independiente del derecho subjetivo material, dirigido al Estado con la finalidad de que éste le conceda tutela jurídica; es decir, para Muther el derecho de acción es concreto, público e independiente del derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia del mismo.

Para Oscar von Bülow el derecho de acción no relaciona a las partes sino sólo a una de ellas (*demandante*) con el Estado, afirmando así el carácter público y abstracto del mismo; en su opinión, antes de iniciarse un proceso no hay acción, éste sólo existe cuando se interpone la demanda.

En la concepción de Köhler, sobre el derecho de acción se confirma su carácter subjetivo y abstracto, conceptualizándolo como uno inmanente a la personalidad humana, que permite solicitar tutela jurídica; por otro lado, rechaza la identificación que se venía haciendo entre el derecho subjetivo material que se discute y el derecho de acción.

Siguiendo la línea trazada por Muther, Adolfo Wach considera que la acción tiene una orientación bidireccional, en tanto es dirigida por su titular hacia el Estado y al sujeto pasivo de la relación procesal (*demandado*), a efectos de que se le conceda tutela

jurídica y con el fin de que le dé cumplimiento o satisfaga su derecho, respectivamente. Para este jurista alemán, el derecho de acción es de carácter concreto, es decir, concedido a quien tiene un derecho que debe ser protegido.

Con Chiovenda, surge un concepto diferente. Para el maestro italiano la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley que permite actuar la voluntad legal establecida contra el adversario, atribuyéndole un carácter público o privado, según la norma que deba actuarse, siendo además potestativo, dado que tiende a la producción de un efecto jurídico a favor de un sujeto (*demandante*) y con cargo a otro (*demandado*) sin que este pueda hacer algo para evitarlo, y además con la intervención de un tercero (*juetz*). Entiéndase a los derechos potestativos como poderes a través de los cuales su titular puede influir sobre situaciones jurídicas mediante una actividad unilateral propia. Una crítica a la definición esbozada por Chiovenda se centra en que si el derecho de acción al estar dirigido al adversario y al ser potestativo, el demandado no puede ni debe hacer nada contra él, por lo que no podría ejercer su derecho de defensa; *“así, cuando Chiovenda se refiere a la condición para la actuación de la ley, le está dando al derecho de acción un carácter concreto, es decir, solo podrá ejercerla aquella persona que tiene razón; por lo que es relativamente fácil discrepar del profesor boloñes ahora cuando la calidad de abstracto del derecho de acción se encuentra más o menos asentada en la doctrina”*. (Monroy, 2000, p. 261).

Por su parte Calamandrei, prosélito de la doctrina de Chiovenda define a la acción como el derecho común a todos de pedir justicia, concibiéndolo como un derecho constitucional de carácter abstracto.

Con Carnelutti surge la concepción contemporánea del derecho de acción, conceptualizándolo como uno de carácter abstracto, autónomo y subjetivo; no obstante, se mantuvo la

polémica en torno a su carácter público o privado, es decir, si su sujeto pasivo era el Estado o el adversario del accionante.

Para el maestro uruguayo Eduardo Couture el derecho de acción es una expresión o subespecie del derecho de petición, al que considera como un derecho genérico, universal, presente en todas las constituciones, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, inherente a todo sujeto de derecho, además de ser público, por cuanto en la efectividad del ejercicio de éste derecho está interesada la comunidad.

A manera de síntesis podemos afirmar que el derecho de acción es de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, y que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional efectiva para un caso concreto. *“Se habla entonces de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión; el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pueden promover sus acciones en justicia aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón”.* (Revista Jurídica del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla Callao, 2008, p.30).

Son caracteres propios de este derecho el ser público, subjetivo, abstracto y autónomo. Se dice que es de carácter público, ya que el receptor o el obligado es el Estado, quien soporta el deber de satisfacerlo dado que su ejercicio se traduce en la exigencia de tutela jurisdiccional efectiva para un caso concreto. Es subjetivo, porque al ser un derecho fundamental se encuentra en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo. Su carácter abstracto radica en que no requiere de un derecho material para que lo impulse, es decir se prescinde de la existencia del derecho



sustancial, pues basta con que el Estado garantice el acceso a los órganos de justicia. Por otro lado, la autonomía del derecho de acción radica en las teorías explicativas (*autonomía dogmática*) y normas reguladoras sobre su ejercicio (*autonomía normativa*).

La tutela jurisdiccional efectiva se materializa también en un proceso a través del derecho de contradicción, este al igual que el derecho de acción, participa de las mismas características, es decir, es un derecho público, autónomo, subjetivo y abstracto, y por ende de naturaleza constitucional que permite a todo sujeto de derechos emplazado exigir al Estado le preste tutela jurisdiccional.

Aun cuando ambos derechos presentan las mismas características, existe una diferencia que los distingue, la cual radica en la libertad de su ejercicio, mientras que la acción es posible ejercerla casi cuando uno quiera, esta libertad está ausente cuando se ejerce el derecho de contradicción, pues sólo podrá hacerse efectivo el ejercicio de este derecho una vez instaurado un proceso.

Otra diferencia entre los derechos de acción y contradicción reside en el interés para obrar, que *“es una condición de la acción que consiste en el estado de necesidad de tutela jurídica en la que se encuentra un sujeto de derechos, cuando no tiene otra alternativa para satisfacer su pretensión material que no sea el ejercicio de su derecho de acción. En tal virtud el interés para obrar (...) debe ser invocado por el demandante, de lo contrario no será posible que posteriormente se expida un pronunciamiento válido sobre el fondo, sin embargo, bien puede carecer éste de aquél. No obstante, es imposible concebir la idea de un demandado sin interés para contradecir, porque éste es consustancial a su calidad de emplazado”*. (Monroy, 2000, p.286).

La importancia del derecho de contradicción se halla en dos aspectos: primero, en la necesidad de que el demandado sea

notificado válidamente de todo lo que ocurre en el proceso; segundo, en la necesidad de que el emplazado tenga el derecho de presentar alegatos y medios probatorios que sustenten su posición. Por ende, una vez iniciado el proceso y ejercitado el derecho de contradicción por el demandado genera otro derecho aún más amplio, se trata del derecho de defensa.

Este derecho que surge como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción no sólo garantiza al demandado poder ser oído, poder probar, poder impugnar, sino a todos los partícipes del proceso, incluyéndose al demandante. "*La vigencia del derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas*" (PICO I JUNOY, p. 102). Es así que se justifica la naturaleza constitucional de este derecho.

### 2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Caducidad.** La caducidad, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.
- **Derecho de defensa.** Es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso.

- **Divorcio.** es la disolución del matrimonio de los esposos en vida. Tal disolución corresponde a una necesidad práctica; la observación demuestra que, dentro de un cierto número de casos, los dos esposos o uno de ellos no desean más continuar la unión que el matrimonio había consagrado. Existe allí un fenómeno sociológico, verificado en todo momento y que se puede constatar. El divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los excónyuges su capacidad para contraer matrimonio.
- **Principio de contradicción.** El principio de contradicción o principio contradictorio, en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.
- **Sevicia.** La sevicia se da en los casos en los que existe una “crueldad excesiva” que, además de la intención de matar, causa la muerte “haciendo sufrir atrozmente a la víctima con padecimientos innecesarios a la realización del fin”. En nuestra legislación la sevicia se denomina violencia física o psicológica, la misma que constituye causal para solicitar la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio previsto en el inciso 2) del artículo 333 del Código Civil.

## 2.4. SISTEMAS DE HIPÓTESIS

### 2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

**H<sub>i</sub>:** El grado de incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia, es significativo en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

## **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**H<sub>1</sub>:** El nivel de eficacia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia, es significativamente bajo en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

**H<sub>0</sub>:** El nivel de frecuencia de aplicación del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia, es significativamente bajo en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

## **2.5. SISTEMA DE VARIABLES**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia.

#### **Dimensiones**

- Cónyuge culpable absuelve la demanda de divorcio por la causal de sevicia.
- Cónyuge culpable deduce excepción de caducidad.

### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente.

#### **Dimensiones**

- Hechos sobre violencia física o psicológica causados por el cónyuge culpable.
- El cónyuge inocente interpone demanda sobre divorcio por causal de sevicia.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Notificación de la demanda al cónyuge culpable.</li> <li>- Admisión de la contestación de la demanda.</li> </ul>
<b>Plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cónyuge culpable absuelve la demanda de divorcio por la causal de sevicia.</li> <li>- Cónyuge culpable deduce excepción de caducidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la demanda.</li> <li>- El juez declara en el saneamiento procesal la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso.</li> </ul>
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hechos sobre violencia física o psicológica causados por el cónyuge culpable.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La acción basada por la causal de sevicia caduca a los seis meses de producida la causa.</li> <li>- Trámite del proceso desde la etapa preliminar y formalización y continuación de la investigación por más de dos años.</li> </ul>
<b>El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El cónyuge inocente interpone demanda sobre divorcio por causal de sevicia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Resolución que admite a trámite la demanda sobre divorcio por causal de sevicia.</li> <li>- Sentencia que declara improcedente la demanda de divorcio por causal de sevicia, por caducidad del derecho.</li> </ul>

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación será de tipo aplicada, ya tendrá como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes de divorcio por causal de violencia física o psicológica (sevicia) en la que el juez declara improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil, ya que el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil señala la acción basada en el artículo 333 inciso 2 caduca a los meses de producida la causa, tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019.

##### **3.1.1. ENFOQUE**

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en el caso que el cónyuge inocente decida recurrir al órgano Jurisdiccional competente con la finalidad de incoar la pretensión de divorcio por causal de violencia físico o psicológica (sevicia) es declarada improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil, ya que el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil señala la acción basada en el artículo 333 inciso 2 caduca a los meses de producida la causa, ya que para que se configure esta causal, debe interponerse denuncia ante la autoridad competente sea policial o juzgado de familia, por violencia familiar sea en su modalidad de maltrato físico o psicológico, y previo los trámites correspondientes el Juzgado de Familia dicte mediante auto definitivo medidas de protección a favor de la víctima, disponiendo la remisión del expediente a la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

### **3.1.2. ALCANCE O NIVEL**

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

### **3.1.3. DISEÑO**



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

## **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **3.2.1. POBLACIÓN**

La población en estudio comprenderá 60 expedientes sobre divorcio por causal de violencia física o psicológica (sevicia) en la que el juez declara improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil, ya que el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil señala la acción basada en el artículo 333 inciso 2 caduca a los meses de producida la causa, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, con las características antes señaladas.

### **3.2.2. MUESTRA**

La muestra se determinará de manera aleatoria 06 expedientes sobre divorcio por causal de violencia física o psicológica (sevicia), tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019.

## **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **3.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

- Análisis documental
- Fichaje

### 3.3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Matriz de análisis
- Fichas de resumen bibliográficas.

#### **Validez y confiabilidad de los instrumentos de medición**

- **Validez.** Son válidas porque medirán los contenidos de los expedientes sobre divorcio por causal de violencia física o psicológica (sevicia), los cuales son eficaces para predecir el comportamiento de los fenómenos que estudiamos.
- **Confiabilidad.** Es confiable porque tienen relación con factores tales como a la consistencia y exactitud de los resultados, ya que si volviese a aplicarse el resultado será muy parecido o similar.

### 3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

- Analizaremos críticamente los contenidos de los expedientes sobre divorcio por causal de violencia física o psicológica (sevicia), tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019, seleccionados con las características antes descritas, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.
- Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

#### **3.4.1. PROGRAMAS ESTADÍSTICOS**

Se empleará la estadística descriptiva en la investigación, aplicando las herramientas de la estadística descriptiva a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, en los asuntos sobre divorcio por causal de violencia física o psicológica (sevicia) en la que el juez declara improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil, ya que el segundo párrafo



del artículo 339 del Código Civil señala la acción basada en el artículo 333 inciso 2 caduca a los meses de producida la causa.

### **3.4.2. ANÁLISIS DESCRIPTIVO**

Ayudará a observar el comportamiento de la muestra de estudio, a través del análisis documental y los resultados que se recogerán, en la muestra se resumirán en la matriz de análisis.

### **3.4.3. ESTADÍSTICA INFERENCIAL**

Se aplicará las herramientas de la estadística inferencial a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, a casos concretos consistentes en 06 expedientes sobre sobre divorcio por causal de violencia física o psicológica (sevicia) tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS**

##### **Expediente N° 00120-2019-0-1202-JM-FC-01**

Al analizar el siguiente expediente N° 00120-2019-0-1201-JP-FC-01 podemos encontrar que la demandante, presento una demanda de divorcio por causal de sevicia en contra del demandado, ella narro ante la fiscalía que el día 14 de febrero del 2019 ella se encontraba en su casa realizando una cena sorpresa para su esposo ya que constantemente han tenido problemas y hasta han llegado a la violencia y ella no quería perder su matrimonio por el bienestar de su hijo ya que considera que el no debería vivir en una hogar donde los padres están separados. A aquél día ella ya tenía todo listo cuando escucho llegar el carro de su esposo el entro al comedor y vio la sorpresa fue ahí donde este le empieza a reclamar que porque ando gastando el dinero en estupideces y que no sabe ahorrar ella le dijo que quería sorprenderlo y el empezó a enfurecer más y fue ahí donde le dio una cachetada hasta que caiga encima de las velas no contento con eso comenzó a darle puñetazos ella le dio un patada a él y aprovecho el momento para salir corriendo al cuarto de su hijo llamo a la policía y es ahí donde que ella rindió su testimonio y paso por medicina legal.

El señor en su testimonio narro que la demandante estuvo buscando problemas desde días anteriores y es por ello que él no quería estar en casa, el alego que aquel día el tomo demasiado y luego fue a su casa y se fue directo a dormir cuando empezó a escuchar bulla en la cocina y cuando fue ahí vio que la demandante se estaba propiciando golpes y él fue a detenerla es ahí cuando ella le da una patada y sale corriendo.

El Juez de la primera instancia dicto la sentencia a favor de la demandante señalando el Divorcio por causal de Sevicia, llegando a esta conclusión por los medios presentados por la demandante.

## **Comentario**

Según lo analizado por la presente podemos determinar que el primer juzgado de familia de Huánuco ha resuelto el caso favorablemente de acuerdo al ordenamiento, otorgándole el divorcio a la demandante por causal de sevicia.

### **Expediente N° 00266-2019-0-1201-JP-FC-04**

Al analizar el siguiente expediente N° 00266-2019-0-1201-JP-FC-04 podemos encontrar que la demandante, presento una demanda de divorcio por causal de sevicia en contra del demandado, ella narro ante la fiscalía que el día 17 de abril del 2019 ella se encontraba en su casa realizando la cena de sus hijos, cuando llego su esposo molesto y le provisionó un puñetazo en la cara hasta que ella cayo en el piso, una vez ahí el demandante le proporcionó patadas en el cuerpo, mientras eso sucedía su menor hijo llamo a la vecina para pedirle auxilio, fue ahí cuando esta entra a la casa para defender a la agredida para después llevarle al hospital.

El demandado narra que ella misma se proporcionó los golpes porque ella tiene un amante con el que estaba planeando irse a vivir y volverse a casar por ello es que estaba buscando alguna forma para poder divorciarse y así irse de su lado.

El día del suceso la demandante paso por medicina legal en el cual el medico especifico en el informe médico legal N° 145-2019, que la demandante presentaba equimosis en el rostro y hematomas en el abdomen, el medico señala que esta herida no pudo haber sido provocado por ella misma.

Con las evidencias presentadas por la demandante el primer juzgado de familia dicto el fallo a favor de la demandante otorgándole el divorcio por causal de sevicia.

## **Comentario**

Según lo analizado por la presente podemos denotar que el primer juzgado de familia de Huánuco ha dictado el fallo a favor de la demandante

otorgándole el divorcio por causal de sevicia en el cual podemos apreciar que el juez tomó una decisión basándose al ordenamiento.

### **Expediente N° Expediente N° 00395-2019-0-1202-JM-FC-01**

Al analizar el siguiente expediente N° 00395-2019-0-1232-JP-FC-05 podemos encontrar que la demandante, presento una demanda de divorcio por causal de sevicia en contra del demandado, ella alega que desde hace mucho tiempo ella vive sufriendo maltratos por parte de su pareja y la gota que derramo el vaso fue que el día 15 de abril del 2019 ella había salido a llevarle a su menor hijo al colegio y que después de ello se fue al mercado para realizar compras para que cociné el almuerzo, al llegar a casa su esposo le estaba esperando molesto y le empezó a reclamar él porque de su demora ella al querer responderle él le dio una patada en el vientre provocándole que ella perdiera su embarazo.

El demandante alega que la señora se ocasionó el aborto porque ya tienen 3 hijos y uno más seria mucho gasto y que la economía es demasiado baja. También alega que él la ama mucho y nunca le había pegado a una mujer.

El juzgado de paz letrado accedió al divorcio solicitado por la demandante por causa de sevicia, la juez llevo a la conclusión porque se presentaron las evidencias como el informe médico legal donde se especifica que ella tenía 3 meses de gestación hasta que producto por las patadas proporcionado por el varón.

### **Comentario**

Según lo analizado en el expediente N° 00395-2019-0-1232-JP-FC-05 por el primer juzgado de familia de Huánuco podemos apreciar que en la ciudad de Huánuco hay mucha agresión contra la mujer, también podemos percibir que una vez más el juez ha tomado una buena decisión al dictar la sentencia a favor de la demandante ya que ella ha estado sufriendo agresiones por parte del demandado, además de que la decisión tomada fue de acuerdo al ordenamiento.

## **Expediente N° Expediente N° 00452-2019-0-1202-JP-FC-01**

Al analizar el siguiente expediente N° 00452-2019-0-1302-JP-FC-09 podemos encontrar que la demandante, presento una demanda de divorcio por causal de sevicia en contra del demandado, en la que ella narra que el día 20 de junio del 2019, ellos fueron a visitar a su suegra en Tomayquichua ya que es ahí donde ella vive. Aquel día ella fue a cambiar a su bebe al cuarto de visitas porque el pequeño estaba sucio, mientras ella cambiaba al niño el demandado apareció molesto porque su mamá aún no había almorzado y alego que ya eran las dos de la tarde. Ella le dijo que se tranquilizara, que el almuerzo ya estaba listo y que en seguida les va a servir. Ya en el comedor ella les sirvió el almuerzo cuando de repente el hombre le lanzo la comida en la cara provocándole fuertes quemaduras, el sin quedarse satisfecho la abofeteo y le dio un puñete en la cara provocándole que ella pierda un diente delantero.

El demandante alega que la señora no cumple con sus obligaciones maritales, además de que ella no soporta a su suegra por ello es de que no le atiende como se debe, también menciono que la demandante mantiene una relación con su mejor amigo y es por ello que ella está inventando todo esto en busca del divorcio.

El juzgado dictó la sentencia a favor de la demandante donde le concede el divorcio por causal de sevicia, por lo que se comprobó que las quemaduras y la pérdida del diente fue producto de lo que el demandante provoco.

### **Comentario**

Según lo analizado por la presente podemos determinar que el primer juzgado de familia de Huánuco ha resuelto el caso favorablemente de acuerdo al ordenamiento, otorgándole el divorcio a la demandante por causal de sevicia en el cual podemos apreciar que un varón cuando es agresivo sin importar las circunstancias te agreden.

## **Expediente N° 00687-2019-0-1401-JP-FC-10**

Al analizar el siguiente expediente N° 00687-2019-0-1401-JP-FC-10

Al analizar el siguiente expediente N° 00654-2019-0-1508-JP-FC-16

podemos encontrar que la demandante, presento una demanda de divorcio por causal de sevicia en contra del demandado, en la que ella narra que el día 30 de junio del 2019 ella había salido con su actual esposo de paseo al campo recreativo Don Poli, cuando ella se había encontrado con su amigo del colegio y se pusieron a conversar y recordar momentos de aquella época, mientras tanto su esposo se había ido a guardar el carro cuando regreso a donde ella estaba le grito y le empezó a gritar diciéndole si es el con quien le engaña y es ahí donde le agarra del cabello y le empieza a golpear con puñetazos, es ahí cuando su amigo del colegio interviene para defenderla y su marido le lanza una piedra en la cabeza provocando una rotura.

El demandante alega que ellos dos eran ex enamorados en el colegio y de que ella está intentando retomar la relación con él y que todo lo que están diciendo de él es mentira ya que ellos nunca habían tenido problemas hasta que apareció este compañero de colegio, alega también de que el la viene buscando a ella y mientras él va a trabajar este va a su casa,

El Juez dictó la sentencia a favor de la demandante otorgándole el divorcio por causal de sevicia ya que se pudo comprobar que ella no mantenía una relación con su compañero de colegio, además con el testimonio de los testigos más el informe médico legal, pudo llegar a dictar esta sentencia.

### **Comentario**

Según lo analizado por la presente podemos determinar que el primer juzgado de familia de Huánuco ha resuelto el caso favorablemente de acuerdo al ordenamiento, otorgándole el divorcio a la demandante por causal de sevicia, en la resolución de su demanda podemos observar que el demandante claramente ha faltado a una de las condiciones fundamentales del matrimonio.

## **Expediente N° 00654-2019-0-1508-JP-FC-16**

Al analizar el siguiente expediente N° 00687-2019-0-1401-JP-FC-10

Al analizar el siguiente expediente N° 00654-2019-0-1508-JP-FC-16

podemos encontrar que la demandante, presento una demanda de divorcio por causal de sevicia en contra del demandado, en la que ella narra que constantemente viene sufriendo maltratos por su actual esposo producto de sus celos enfermizos y de las constantes borracheras, ella alega que el día 15 de agosto del 2019 se encontraba en el colegio de su menor Oio molesto refutándole por qué se demora tanto, le empezó a insultar y mentarle a la madre no contento con ello le dio un lapazo para después empezar a patearle en el abdomen, fue ahí cuando el profesor del niño intervino este le dijo que no se metiera y que es así como el educa a su mujer, ya que ella no entiende de otra manera.

El demandante narra que ese día él no había ido a trabajar porque quería pasar tiempo con su familia cuando al llegar a su casa después de haber ido a comprar un regalo para su hijo no encontró a su mujer, fue ahí cuando se molestó y fue al colegio de su hijo es ahí cuando encuentra a su mujer hablando con el profesor muy acomodados, pero él no agredió a su esposa si no le dijo que ya es hora de ir a la casa y que hay muchos asuntos por arreglar ella le dijo que tiene que hablar con el profesor sobre la tarea de su hijo, cosa que no es verdad ya que ella cada vez que va a recoger a su hijo se arregla y se maquilla.

El juez dictó la sentencia a favor de la demandante otorgándole el divorcio por causal de sevicia ya que se pudo comprobar que ella vivía constante maltratos físicos y psicológicos por parte de su exesposo.

### **Comentario**

Según lo analizado por la presente podemos determinar que el primer juzgado de familia de Huánuco ha resuelto el caso favorablemente de acuerdo al ordenamiento, otorgándole el divorcio a la demandante por causal de sevicia ya que se pudo constatar que ella sufría maltratos constantemente y

que la decisión tomada por el primer juzgado de Huánuco fue de acuerdo al ordenamiento.

#### **4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS**

La hipótesis general planteada lo que se señala: El grado de incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia, no incide significativamente en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

Queda validada a través de la exposición de la investigación apoyada por los resultados de los expedientes sobre divorcio por causal de violencia física o psicológica (sevicia) tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019.

La hipótesis general planteada es validada con los resultados de los expedientes del N° 00120-2019-0-1201-JP-FC-01 hasta el N° 00654-2019-0-1508-JP-FC-16 que se han tramitado en el primer juzgado de familia de Huánuco, donde queda demostrado que la causal de divorcio por sevicia, ocurre significativamente en Huánuco.

Considero que la incidencia del plazo de caducidad origina la dilación en los procesos de divorcio por causal de sevicia; es decir, aquellos casos resueltos por el Primer Juzgado de Familia de Huánuco durante el año 2019, al comprobarse dicha situación, se puede tomar las medidas adecuadas para poder resarcir y prevenir estos errores en la que se está incidiendo al plazo de caducidad en los casos de divorcio por causal de sevicia.

Un proceso que haya sido tramitado con incidencias en el plazo de caducidad, provoca la ineficacia a la administración de justicia, por cuanto lo supuesto que haya sido realizado por la parte demandante es resuelto con mucha demora, dándose el caso de que cuando se tramite la sentencia de forma definitiva, la referida sentencia ya no le beneficie a la parte demandante por haberse convertido en un señuelo irreparable, provocando un daño psicológico, moral y material.



No es factible que los judiciales mantengan por mucho tiempo con la incertidumbre de no saber cuál de las partes finalmente va a ser favorecido con la sentencia definitiva, por ello considero que todos los que participan en la administración de justicia ya sea jueces, fiscales, auxiliares jurisdiccionales, abogados, entre otros; deberían asumir con conciencia la labor que ellos realizan, además esto debería ser realizada con sumo cuidado con el fin de no perjudicar e incurrir en nulidades procesales que a lo largo ocasionaran un daño moral, psicológico y económico en el demandado y demandante.

## **CAPITULO V**

### **DISCUSION DE RESULTADOS**

#### **6.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

La hipótesis específica planteada lo que señala: Es el nivel de eficacia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia, es significativamente bajo en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

Como segunda hipótesis tenemos al nivel de frecuencia de la aplicación del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia, es significativamente bajo en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

Estas hipótesis van a quedar validada a través de la exposición de la investigación que va a ser apoyada por los resultados de los seis expedientes sobre divorcio por causal de violencia física o psicológica (sevicia), que han sido tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2019.

La hipótesis específica planteada es validada con los resultados del expediente del N° 00120-2019-0-1201-JP-FC-01 que se han tramitado en el primer juzgado de familia de Huánuco, donde queda demostrado que la causal de divorcio por sevicia, ocurre significativamente en Huánuco.

Al analizar el siguiente expediente N° 00266-2019-0-1201-JP-FC-04, podemos señalar que la hipótesis específica planteada más el presente expediente analizado, se pudo comprobar que, en dicha situación, se puede tomar las medidas adecuadas para poder resarcir y prevenir estos errores en la que se está incidiendo al plazo de caducidad en los casos de divorcio por causal de sevicia.

Luego de analizado el expediente N° 00395-2019-0-1232-JP-FC-05 y de haber sido contrastado con la prueba de la hipótesis podemos señalar que un

proceso que haya sido tramitado con incidencias en el plazo de caducidad, provoca la ineficacia a la administración de justicia.

Al contrastar la hipótesis con el expediente N° 00452-2019-0-1302-JP-FC-09 podemos señalar que el nivel de eficacia y la frecuencia de la aplicación del plazo de caducidad en el divorcio por causal de sevicia es significativamente en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente.

Después de haber analizar el expediente N° 00687-2019-0-1401-JP-FC-10 y de contrastar con las hipótesis podemos señalar que no es factible que los encargados de la administración de justicia mantengan por mucho tiempo a las pases, con la incertidumbre de no saber cuál de las partes finalmente va a ser favorecido con la sentencia definitiva, provocado esto daños económicos a los involucrados.

Al desarrollar la contrastación de hipótesis y al analizar el expediente N° 00654-2019-0-1508-JP-FC-16, podemos contrastar que se transgrede la tutela jurisdiccional efectiva de la cónyuge inocente, ya que al recurrir al órgano Jurisdiccional competente con la finalidad de incoar la pretensión de divorcio por causal de violencia físico o psicológica (sevicia), ha superado el plazo de caducidad, por ello es de que todos los que participan en la administración de justicia debería estableces mecanismos de solución en cuantos se refiere a la protección de los derechos del cónyuge inocente, para que pueda y hacer valer sus derechos en virtud de la pretensión de divorcio por dicha causal.

## **CONCLUSIONES**

1. Referido a las características del divorcio por causal de sevicia en el primer juzgado de familia en Huánuco, esto se va a determinar cuándo se presente lesiones o agresiones físicas y psicológicas, se va a caracterizar por presentar faltas.
2. Dentro de las causas del divorcio por causal de sevicia podemos determinar que la causa fundamental de violencia son arranques de celos, el consumo de alcohol y como motivo de violencia familiar podemos señalar que el factor fundamental es la economía.
3. Podemos concluir que en los casos de divorcio por causal absoluta de sevicia que prevalece en el primer juzgado de familia de Huánuco, podemos apreciar la presencia de ambos tipos de violencia, ya que se muestra un tipo de violencia física y otra de violencia psicológica.

## RECOMENDACIONES

1. Estimamos que el estado lamentablemente no toma las riendas correctas cuando nos referimos al divorcio por causal de sevicia; para poder así evitar este primer eslabón que abarca en la materia de violencia contra la mujer dentro de un matrimonio. El Estado debería incidir para que se evite este problema a través de políticas adecuadas de profilaxis y prevención, y no intervenir solo cuando en la familia se tiene desencadenadas situaciones de lesión y maltrato.
2. Consideramos que el Primer Juzgado de Familia en Huánuco debería proporcionar los expedientes a las partes cuando ellos lo solicitan, ya que muchas veces cuando se les solicita dicho material estos se hacen a los desentendidos o simplemente no te lo quieren dar.
3. Podemos apreciar que el sujeto agraviado en el tema de divorcio por causal de sevicia en el primer juzgado de familia de Huánuco, se presenta en el género femenino como el cónyuge agraviado, por lo que el departamento judicial de Huánuco debería hacer conocer la normatividad sobre este tipo de violencia dentro del matrimonio conyugal, como así también las consecuencias legales, para que así pueda existir un sistema de protección constitutivo en la población femenino.
4. Sugiero que el primer juzgado de familia en Huánuco debería realizar estrategias de prevención contra en divorcio por causal de sevicia ya que este causal se da por agresiones físicas o psicológicas contra el cónyuge, para así poder minimizar estas acciones, orientando así los derechos de las personas.
5. Con el fin de no incurrir en el plazo de caducidad de divorcio en la causal absoluta de sevicia, los procesos deberían realizarse con el mayor cuidado posible, es decir, cada acto procesal por más sencillo que parezca, como puede ser una notificación, hasta una calificación de demandas, escritos, sentencias, entre otros se deben realizar apropiadamente desde el inicio y así seguir una secuencia en dicho sentido.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora Valdez, M. (1987) *Introducción a la ciencia del derecho*. Décima Edición. Editorial y distribuidora de Libros S.A.
- Carreón, F. (2012). *“La Indemnización del Daño en los Procesos”*. En P. Judicial, Libro de Especialización en Derecho de Familia. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Carrión Lugo, J., (1994). *Análisis del Código Procesal Civil*. Tomo I. Cultural Cuzco S.A. Editores Lima Perú.
- Chamorro Bernal, F., (1994) *La tutela judicial efectiva*. Barcelona, Bosch.
- Código Procesal Civil (2020) Jurista Editores E.I.R.L. Lima.
- Código Procesal Constitucional (2020) Juristas Editores E.I.R.L.
- De La Oliva, A.; y FERNÁNDEZ, M. Á. (1990) *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. Madrid. Privado, Madrid.
- Gonzales Pérez, J. (2001) *El Derecho a la tutela jurisdiccional*. Tercera Edición, Civitas Ediciones S.L., Madrid.
- Guerra-Cerrón, M. E. (2020) *Título preliminar del Código Procesal Civil*. (Primera edición), Instituto Pacífico S.A.C., impresión Pacífico Editores S.A.C., Breña.
- Hinostroza Mínguez, (2016) *Comentarios al Código procesal Civil*. Tomo III, (cuarta edición), Instituto Pacífico S.A.C., Breña.
- Hinostroza Mínguez, A. (2012) *Derecho procesal Civil*, Tomo IX, Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2011). *“Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio”* (Primera Edición ed.). Lima: Jurista Editores.
- Jara, R., & Gallegos, Y. (2014). *“Manual de Derecho de Familia”* (Primera Edición ed.). Lima: Jurista Editores.

- Ledesma Narváez, M. (2015) *Comentarios al Código Procesal Civil*, (Quinta edición), Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ledesma Narváez, M. (2015) *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo II, (quinta edición), Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narvaez, M. (2015). "*Comentarios al Código Procesal*" *Civil*. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima.
- Ledesma Narváez, M., (2008) *Comentarios al Código Procesal Civil*. (Primera Edición), Gaceta Jurídica S.A.
- Messineo, Francesco. (1954) *Manuel de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Doctrinas Generales.
- Monroy Galvez, J. (2000) "*Introducción al Proceso Civil*". Tomo I.
- Noguera Ramos, Iván (2014) *Guía para elaborar una tesis de derecho*. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Pico I Junoy, J. (1998) "*Las Garantías Constitucionales del Proceso*".
- Plácido, A. (2001). "*Divorcio*" (Primera Edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2002). "*Manual de Derecho de Familia*" (Segunda Edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Taya Rutti, P. (2020) *Código Civil Comentado*. Tomo II, Gaceta Jurídica S.A. Cuarta Edición.
- Umpire, E. (2006). "*El divorcio y sus causales*" (Primera Edición ed.). Lima: Ediciones Juridicas.
- Varsi, E. (2004). "*Divorcio, Filiación y Patria Potestad*" (Primera ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Vidal Ramírez, F. (2020) *Código Civil Comentado Tomo III Gaceta Jurídica*. Derecho de Familia Segunda Parte.

Zevallos Acosta, Uladislao. (2009) Metodología de la Investigación Jurídica. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco.

Revista Jurídica del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla Callao, (2008).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 763-2005-PA/TC. Lima, su fecha Lima, a los 13 días del mes de abril de 2005. Inversiones la Carreta.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 04101-2017-PA/TC. Lima, su fecha Lima, 06 de febrero de 2018.

### **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Escobar Orellana; M. (2023). *Incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>



# ANEXOS

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	OPERACION DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Cuál es el nivel de incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO</b></p> <p><b>PE1</b> ¿Cuál es el nivel de eficacia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?</p> <p><b>PE2</b> ¿Cuál es la frecuencia de aplicación del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Demostrar el grado de incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p> <p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO</b></p> <p><b>OE1.</b> Determinar el nivel de eficacia incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p> <p><b>OE2.</b> Identificar el nivel de frecuencia de aplicación incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b> El grado de incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia, no incide significativamente en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICO</b> <b>SH1.-</b> El nivel de eficacia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia, es significativamente bajo en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p> <p><b>SH2.-</b> El nivel de frecuencia de aplicación del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia, es significativamente bajo en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.</p>	<p><b>INDEPENDIENTE</b></p> <p>Cónyuge culpable absuelve la demanda de divorcio por la causal de sevicia.</p> <p>Plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia.</p> <p>Cónyuge culpable deduce excepción de caducidad.</p>	<p>Cónyuge culpable deduce excepción de caducidad.</p> <p>Hechos sobre violencia física o psicológica causados por el cónyuge culpable.</p> <p>El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente.</p> <p>El cónyuge inocente interpone demanda sobre divorcio por causal de sevicia.</p>	<p>- Notificación de la demanda al cónyuge culpable.</p> <p>- Admisión de la contestación de la demanda.</p> <p>- Dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la demanda.</p> <p>- El juez declara en el saneamiento procesal la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso.</p> <p>La acción basada por la causal de sevicia caduca a los seis meses de producida la causa.</p> <p>Trámite del proceso desde la etapa preliminar y formalización y continuación de la investigación por más de dos años.</p> <p>Resolución que admite a trámite la demanda sobre divorcio por causal de sevicia.</p> <p>Sentencia que declara improcedente la demanda de divorcio por causal de sevicia, por caducidad del derecho.</p>	<p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>

**ANEXO 2**

**EXPEDIENTES SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE VIOLENCIA FÍSICA O  
PSICOLÓGICA**

**Ficha de observación:** Incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

**Investigador:** Escobar Orellana, Mario Ernesto.

**Expediente judicial N°:** Expediente N° 00120-2019-0-1202-JM-FC-01

EXPEDIENTE : 00120-2019-0-1202-JM-FC-01  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : F UJIDO  
ESPECIALISTA : V LA  
DEMANDADO : HERRERA LUCIANO, FRANCISCO  
DEMANDANTE : DURAND PONCE, SUSANA

**AUTO FINAL N°. 187 - 2019**

**RESOLUCION N°01**

quince de abril  
Del dos mil diecinueve.

A los actuados en la presente denuncia, y conforme a su estado, se procede a expedir la presente resolución:

**I. ASUNTO:**

La denuncia interpuesta por **SUSANA DURAND PONCE**, contra **FRANCISCO HERRERA LUCIANO**, sobre **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia**

Que, con fecha 02 de abril del 2019, a horas 15:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba tejiendo su manta en la puerta de su casa, el denunciado apareció en estado de ebriedad y sin motivo alguno empezó a insultarla con palabras soeces, a lo que ella le pregunto por qué le trata mal, quien continuo insultándole, para luego votarla de su casa.

**III. RAZONAMIENTO:**

*Delimitación del Petitorio*

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a la presunta agraviada **SUSANA DURAND PONCE**, por parte del denunciado **FRANCISCO HERRERA LUCIANO**.

*Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad*

2. El Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia *vertical* –frente a los poderes del Estado – y *horizontal* –frente a los particulares –. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros – recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.<sup>1</sup>
3. La Constitución (artículo 1º) establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
4. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dinamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas “garantías constitucionales” a fin de salvaguardar el principio de

---

<sup>1</sup>Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

6. Esto mismo puede predicarse de los denominados derechos sociales, por cuanto éstos no pueden ni deben ser concebidos como derechos *programáticos* sino más bien como derechos *progresivos*. La diferencia entre uno y otro – que no es para nada irrelevante – radica en que si se asume que los derechos fundamentales son programáticos el Estado no asume obligación alguna para garantizar su plena eficacia, mientras que lo *progresivo* sí comporta la obligación positiva y negativa del Estado de otorgar en la mayor medida posible –esto es dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas- las condiciones mínimas para el goce de los derechos sociales en general y del derecho a la pensión en particular.<sup>2</sup>

#### *Del derecho a la integridad personal*

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2°, inciso 24), h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".
8. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.<sup>3</sup>
9. El máximo Intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: *físico, psíquico y moral*. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales,

<sup>2</sup>Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

<sup>3</sup> STC. EXP. N.º 02079-2009-P11C/TC, caso: L. J. T. A. e I. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física”.<sup>4</sup>

#### *Sujetos de protección de la Ley*

10. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, convivientes; padrastrros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

#### *Definición de violencia familiar*

11. El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó “la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma”.
12. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en la cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.<sup>5</sup>
13. Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión<sup>6</sup>

#### *Definición de violencia contra las mujeres*

<sup>4</sup> STC. N°EXP. N.°06117-2009-PHC/TC, caso: Juan Alberto Ugaz Salas, fundamento 4, del 14-04-2010.

<sup>5</sup>ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, Violencia Familiar en la Región Andina, pp 9.

<sup>6</sup>NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.



14. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la violencia sexual, la violencia familia, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc.<sup>7</sup>
15. La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
16. En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: **a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y **c)** La que sea perpetrada o tolerada por os agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

#### *Medidas de Protección*

17. Las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas provisionales, son actos procesales que tienen por objeto asegurar la propia actividad jurisdiccional. Se definen, además como un medio para la realización de la justicia. Estas medidas se aplican ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado de una determinada situación jurídica futura.<sup>8</sup>
18. A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63° señala *“en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente...”*.

---

<sup>7</sup>NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

<sup>8</sup>AYVAR ROLDAN, Carolina. Violencia familiar, interés de todos, doctrina, jurisprudencia y legislación, editorial Adrus, 1ra, edición, octubre 2007, pp. 85

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites -los elementos de extrema gravedad y urgencia y las <<necesidad de evitar daños irreparables a las personas>> consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana- a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano.<sup>9</sup>
20. Los procesos de violencia familiar tienen por finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona humana, por constituir derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte, siendo que las medidas de protección deben dictarse a favor de las víctimas, mientras dure el trámite del proceso a fin de evitar que continúen las agresiones; siendo política del Estado Peruano combatir estos actos, para el efecto la ley determina las medidas de protección que pueden y deben dictarse.
21. El profesor Cesar San Martín<sup>10</sup> señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado. Que esta medida tiene un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.
22. En nuestro ordenamiento interno, el artículo 16° de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala que, en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que son necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.
23. Las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se

---

<sup>9</sup>MANUELA RAMOS y FLORA TRISTA; Manual sobre Violencia familiar y sexual, Gráfica, pp. 49.

<sup>10</sup>Citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. En Ob. Cit. pp, 79.

encuentran, entre otras, las siguientes: **1.-** Retiro del agresor del domicilio; **2.** Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; **3.** Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; **4.** Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor; **5.** Inventario sobre sus bienes y **6.** Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

#### *Análisis del caso materia de controversia:*

##### **a) De los actos de violencia familiar**

Que, con fecha 02 de abril del 2019, a horas 15:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba tejiendo su manta en la puerta de su casa, el denunciado apareció en estado de ebriedad y sin motivo alguno empezó a insultarla con palabras soeces, a lo que ella le preguntó por qué le trata mal, quien continuo insultándole, para luego votarla de su casa.

##### **b) De los documentos adjuntados a la denuncia**

Los actos de **violencia física y psicológica** que habría sufrido la presunta agraviada **SUSANA DURAND PONCE**, se corroboran con:

- Informe psicológico de fecha 11 de agosto de 2019.
- Ficha de valoración de riesgo de fecha 10 de abril del 2014.
- Manifestación de la agraviada de fecha 10 de abril del 2019.
- Consecuentemente, estando a los documentales detallados líneas arriba -se evidencia que el derecho invocado por la presunta agraviada existe, ya que los hechos manifestados por la denunciante son corroborados fehacientemente con los medios probatorios presentes en autos, por lo tanto urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia psicológica por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrados como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional correspondiente emita la sentencia respectiva, o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos

pronunciamientos sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364] estando a la denuncia por actos de violencia psicológica y/o física de **SUSANA DURAND PONCE**, se deberá **REMITIR** copia de todo lo actuado a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE AMBO** para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, en razón de ser el titular de la acción penal, y si se remite directamente al Juzgado, el Poder Judicial estaría actuando como Juez y Parte, la misma que debe evitarse a fin de que cada entidad del Estado cumpla con su rol.

#### **IV. DECISIÓN**

Por estos fundamentos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, administrando Justicia a nombre de la Nación, acotaciones jurídicas y prescindiéndose de la audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 16 de la Ley 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386 de fecha 04 de setiembre del 2018:

#### **RESUELVE:**

**OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la agraviada **SUSANA DURAND PONCE**, consistentes en:

- a) Que, al presunto agresor **FRANCISCO HERRERA LUCIANO**, se abstenga inmediatamente de ejercer actos de violencia física, de acosar o dirigirse en forma violenta contra **SUSANA DURAND PONCE** en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la presunta víctima;
- b) Que, al presunto agresor **FRANCISCO HERRERA LUCIANO**, **DEBERA ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN CON LA PRESUNTAS VICTIMA SUSANA DURAND PONCE**, cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse;
- c) **ORDENO** al presunto agresor **FRANCISCO HERRERA LUCIANO** a cumplir con las medidas de protección aquí dictadas y que en el supuesto caso de incurrir nuevamente en acciones violentas, sean estas

de índole física o psicológica contra la presunta agraviada **SUSANA DURAND PONCE** , será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código Penal en caso de incumplimiento, para tal efecto: **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Ambo** para el cumplimiento de estas medidas de protección.

- d) Y atendiendo que la competencia del Juzgado de Familia o su equivalente (Juzgado Mixto) solo está referido a la emisión de las medidas de protección u otras referidas a medidas cautelares que resguardan pensiones de alimentos, regímenes de visita y otros; en tal sentido, y de conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364] Y ARTÍCULO 16-A de la Ley 30364, modificada por el Decreto Legislativo N° 1386: **REMÍTASE** todo lo actuado a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE AMBO**, para que proceda conforme a sus atribuciones, quedando copias certificadas de todos los actuados a fin de **FORMAR** por secretaría, el cuaderno con copias certificadas de todos los actuados, para fines de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
- e) **DISPONGO: CURSAR** oficio a la Policía Nacional del Perú PNP, de esta provincia, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23-A de la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, modificado por el Decreto legislativo N° 1386, para los fines de la ejecución de las medidas de protección brindadas.
- f) **MANTÉNGASE VIGENTES** estas medidas de protección hasta que el órgano jurisdiccional correspondiente ya sea Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado, emita el pronunciamiento por el que decide no formular denuncia penal y archivar los actuados, con resolución consentida o ejecutoriada, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones legales.
- g) **AL PRIMER OTROSÍ: TENGASE** por **DESIGNADO** como su abogado defensor al letrado que autoriza el escrito; y, al **SEGUNDO OTROSÍ:** por **SEÑALADO** su **CASILLA ELECTRONICA N°87419**, sin perjuicio de notificar al CEM. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

**“ AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD ”**

15 de abril del 2019

**OFICIO N° -2019-JM**

**SEÑOR:**

**COMISARIO DE LA COMISARIA DE PNP DE FAMILIA**

**CIUDAD:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **REMITIRLE** Copia Certificada de la RESOLUCION N°01, con medidas protección dispuesto por este Juzgado, y para los fines legales pertinentes del **Expediente N° 00120-2019-FC,** seguido por **SUSANA DURAND PONCE,** contra **FRANCISCO HERRERA LUCIANO,** sobre violencia contra los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia psicológica y física. ( ) Debiendo remitir dentro del plazo de ley el informe respectivo a la referida ejecución y en igual forma respecto al cumplimiento de dicha medida; bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

15 de abril del 2019

OFICIO N° -2019-JM-

**SEÑOR:**

**FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA**

**CIUDAD:**

**FISCAL RESPONSABLE: FIORELLA REYES BRAVO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **REMITIRLE** en copia certificada de la RESOLUCION N°01, del **Expediente N° 00120-2019-FC**, seguido por **SUSANA DURAND PONCE**, contra **FRANCISCO HERRERA LUCIANO**, sobre violencia contra los integrantes del grupo familiar, en el contexto de violencia física y psicológica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; **Debiendo oportunamente informar a este Juzgado la determinación que adoptará su despacho** conforme al artículo 23 de la Ley No. 30364. Van en fs.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

**Ficha de observación:** Incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

**Investigador:** Escobar Orellana, Mario Ernesto.

**Expediente judicial N°:** Expediente N° 00266-2019-0-1201-FC-04

EXPEDIENTE	: 00266-2019-0
MATERIA	: ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y
MALTRATOS	
FISCALIA	: FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA
DEMANDADO	: AGUERO LUCAR, ZENON CASTRO FRETTEL, HERMELINDA MARGARITA
DEMANDANTE	: DEMUNA AMBO ABOG GABRIELA ALEGRIA BORROVIC ,
SOLICITANTE	: CASTRO CASTRO, NOEMI LILIANA

## **RESOLUCIÓN N° 6**

dieciséis de diciembre

del dos mil diecinueve.-

**DADO CUENTA:** El escrito ingresado con el registro número 272 Y 273-2019 presentado por **la Abogada GABRIELA ENITH ALEGRIA BORROVIC:** **TÉNGASE** por comunicado que la recurrente ya no es trabajadora de la DEMUNA **REQUIERASE** a la Dirección o personal responsable de Defensoría Municipalidad de los Niños y Adolescente DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo, para que se constituya al Administrador del Módulo Básico de Justicia de Ambo, a fin de que se obtenga casilla electrónica a nombre de la **DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo**, en el plazo de cinco días de notificado, bajo apercibimiento de imponerse multa progresivo y remitirse copias a la Oficina de Proceso Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Ambo. **PONGASE** a conocimiento de las partes y agregándose a los autos los anexos que se adjuntan. **AVOCANDOSE** el suscrito en el conocimiento del presente proceso por mandato superior. **Notifíquese** a los sujetos procesales conforme a ley.-



**Ficha de observación:** Incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

**Investigador:** Escobar Orellana, Mario Ernesto.

**Expediente judicial N°:** Expediente N° 00395-2019-0-1202-JM-FC-01

EXPEDIENTE : 00395-2019-0-1202-JM-FC-01  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

DEMANDADO : TARRILLO OLANO, LUIS JERSON  
DEMANDANTE : ARIAS CISNEROS, AYDEE ZENAIDA

### **RAZÓN:**

**Señora Jueza:**

Doy cuenta a Ud., que el presente escrito se provee a la fecha, por las recargadas labores de este Juzgado y por haber retornado a mis labores luego de mis vacaciones otorgadas por resolución. Lo que doy cuenta a Ud., para los fines pertinentes.

Ambo, 28 de octubre del 2019.

## **AUTO FINAL N° - 2019**

**Resolución N° 01**

Ambo, veintiocho de octubre  
de dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo con número ingreso 1844-2019, presentado por la Comisario de la PNP – Ambo, con los actuados en la presente denuncia, y conforme a su estado, se procede a expedir la presente resolución:

**I. ASUNTO:**

La denuncia interpuesta por la denunciante **AYDEE ZENAIDA ARIAS CISNEROS**, contra **LUIS JERSON TARRILLO OLANO**, sobre **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**.

**II. ANTECEDENTES**

***Denuncia***

De la denuncia se extrae: *“Que, yo me encontraba en mi cuarto con mi menor hijo Jack Liam Tarrillo Arias de 2 años, y luego él vino y tocó la puerta, yo le abrí, y me di cuenta que vino muy agresivo, con intenciones de hacerme algo y llevarse a mis hijos, él venía con mi hilo Adrián Danilo Tarrillo Arias de 8 años, y pretendía quitarme al más pequeño, y me dijo; “Eres una mala madre para mis hijos, eres una perra, puta, paras con uno y otro, siempre estás en el celular vez de atender a mis hijos, le voy a decir a tu papá que clase de mujer eres, voy a hacerte quedar mal con tu familia, voy a hacer que te odien”, y en ese momento fue que yo también reaccioné y le dije: “eres peor que una mujer, qué le vas a decir a mis padres, los problemas que tenemos lo debemos solucionar los dos, eres un maricón, cobarde”, a raíz de lo que le dije él se acercó a la mesa y cogió un cuchillo de cocina, con el que me amenazó diciéndome “te voy a matar”, y cogiéndome del cuello puso el cuchillo*

*cerca y con la otra mano ya me había quitado a mi hijito de 2 años, y yo no puse resistencia para retener a mis hijos por miedo a que me pueda matar, el salió de mi casa llevándose a mis dos hijos, yo salí detrás de él gritando y pidiendo auxilio, a lo que una vecina de la casa de al lado salió, y como la vi con su celular en la mano yo le dije "llama a la policía, vecina" y ella al querer marcar se dio cuenta de que mi ex conviviente estaba regresando con la intención de agredirla para que no hiciera dicha llamada y le dijo: "vecina no te metas donde no te importa", así que mi vecina se quedó parada y le dijo "ya vecino, cálmate, no voy a llamar a nadie".*

### **III. RAZONAMIENTO:**

#### ***Delimitación del Petitorio***

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a la presunta agraviada **AYDEE ZENAIDA ARIAS CISNEROS**, por parte del denunciado **LUIS JERSON TARRILLO OLANO**.

#### ***Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad***

2. El Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia *vertical* –frente a los poderes del Estado– y *horizontal* –frente a los particulares–. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros– recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.<sup>1</sup>
3. La Constitución (artículo 1º) establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
4. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquella sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dinamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas “garantías constitucionales” a fin de salvaguardar el principio de

<sup>1</sup> Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

6. Esto mismo puede predicarse de los denominados derechos sociales, por cuanto éstos no pueden ni deben ser concebidos como derechos *programáticos* sino más bien como derechos *progresivos*. La diferencia entre uno y otro –que no es para nada irrelevante– radica en que si se asume que los derechos fundamentales son programáticos el Estado no asume obligación alguna para garantizar su plena eficacia, mientras que lo *progresivo* sí comporta la obligación positiva y negativa del Estado de otorgar en la mayor medida posible –esto es dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas– las condiciones mínimas para el goce de los derechos sociales en general y del derecho a la pensión en particular.<sup>2</sup>

#### ***Del derecho a la integridad personal***

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2°, inciso 24), h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".
8. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.<sup>3</sup>
9. El máximo intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: *físico, psíquico y moral*. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física".<sup>4</sup>

#### ***Sujetos de protección de la Ley***

10. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y, **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, convivientes; padrastros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

<sup>2</sup> Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

<sup>3</sup> STC. EXP. N.º 02079-2009-PI1C/TC, caso: L. J. T. A. e I. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

<sup>4</sup> STC. N.º EXP. N.º 06117-2009-PHC/TC, caso: Juan Alberto Ugaz Salas, fundamento 4, del 14-04-2010.

### ***Definición de violencia familiar***

11. El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó “la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma”.
12. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en la cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.<sup>5</sup>
13. Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión<sup>6</sup>

### ***Definición de violencia contra las mujeres***

14. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la violencia sexual, la violencia familia, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc.<sup>7</sup>
15. La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
16. En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: **a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y **c)** La que sea perpetrada o tolerada por os agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

### ***Medidas de Protección***

17. Las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas provisionales, son actos procesales que tienen por objeto asegurar la propia actividad jurisdiccional. Se definen, además como un medio para la realización de la justicia. Estas medidas se aplican ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado de una determinada situación jurídica futura.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

<sup>6</sup> NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en *Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar*, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

<sup>7</sup> NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

<sup>8</sup> AYVAR ROLDAN, Carolina. *Violencia familiar, interés de todos, doctrina, jurisprudencia y legislación*, editorial Adrus, 1ra, edición, octubre 2007, pp. 85.

18. A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63° señala *“en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente...”*.
19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites –los elementos de extrema gravedad y urgencia y las <<necesidad de evitar daos irreparables a las personas>> consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana- a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano.<sup>9</sup>
20. Los procesos de violencia familiar tienen por finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona humana, por constituir derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte, siendo que las medidas de protección deben dictarse a favor de las víctimas, mientras dure el trámite del proceso a fin de evitar que continúen las agresiones; siendo política del Estado Peruano combatir estos actos, para el efecto la ley determina las medidas de protección que pueden y deben dictarse.
21. El profesor CÉSAR SAN MARTÍN<sup>10</sup> señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado. Que esta medida tiene un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.
22. En nuestro ordenamiento interno, el artículo 16° de la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar”, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, señala que, en caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima; y en caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima, siendo que en este último supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes. El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato.
23. Las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes: **1.-** Retiro del agresor del domicilio; **2.** Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; **3.** Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; **4.** Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor; **5.** Inventario sobre sus

<sup>9</sup> MANUELA RAMOS y FLORA TRISTAN; Manual sobre Violencia familiar y sexual, Gráfica, pp. 49.

<sup>10</sup> Citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. En Ob. Cit. pp, 79.

bienes y **6.** Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

#### **Análisis del caso materia de controversia:**

##### **a) De los actos de violencia familiar**

Según se desprende de la denuncia efectuada por la agraviada, ésta señala: *“Que, yo me encontraba en mi cuarto con mi menor hijo Jack Liam Tarrillo Arias de 2 años, y luego él vino y tocó la puerta, yo le abrí, y me di cuenta que vino muy agresivo, con intenciones de hacerme algo y llevarse a mis hijos, él venía con mi hijo Adrián Danilo Tarrillo Arias de 8 años, y pretendía quitarme al más pequeño, y me dijo; “Eres una mala madre para mis hijos, eres una perra, puta, paras con uno y otro, siempre estás en el celular vez de atender a mis hijos, le voy a decir a tu papá que clase de mujer eres, voy a hacerte quedar mal con tu familia, voy a hacer que te odien”, y en ese momento fue que yo también reaccioné y le dije: “eres peor que una mujer, qué le vas a decir a mis padres, los problemas que tenemos lo debemos solucionar los dos, eres un maricón, cobarde”, a raíz de lo que le dije él se acercó a la mesa y cogió un cuchillo de cocina, con el que me amenazó diciéndome “te voy a matar”, y cogiéndome del cuello puso el cuchillo cerca y con la otra mano ya me había quitado a mi hijito de 2 años, y yo no puse resistencia para retener a mis hijos por miedo a que me pueda matar, el salió de mi casa llevándose a mis dos hijos, yo salí detrás de él gritando y pidiendo auxilio, a lo que una vecina de la casa de al lado salió, y como la vi con su celular en la mano yo le dije “llama a la policía, vecina” y ella al querer marcar se dio cuenta de que mi ex conviviente estaba regresando con la intención de agredirla para que no hiciera dicha llamada y le dijo: “vecina no te metas donde no te importa”, así que mi vecina se quedó parada y le dijo “ya vecino, cálmate, no voy a llamar a nadie”.*

##### **b) De los documentos adjuntados a la denuncia**

Los actos de **violencia psicológica y física**, que habría sufrido la presunta agraviada, **AYDEE ZENAIDA ARIAS CISNEROS**, se corroboran con:

- Ficha de valoración de riesgo, de fecha 14 de octubre del 2019, efectuada a la agraviada **AYDEE ZENAIDA ARIAS CISNEROS**.
- Declaración de la agraviada de **AYDEE ZENAIDA ARIAS CISNEROS**, de fecha 14 de octubre del 2019.

Consecuentemente, estando a las documentales detalladas líneas arriba se evidencia que el derecho invocado a favor de la presunta agraviada existe, ya que los hechos manifestados por la denunciante son corroborados fehacientemente con los medios probatorios obrantes en autos, por lo tanto urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia psicológica por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrados como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas. Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva. Así también, el juzgado de familia puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a

las partes a la audiencia respectiva, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386.

De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364] estando a la denuncia por actos de violencia física y/o psicológica en agravio de **AYDEE ZENAIDA ARIAS CISNEROS**, se deberá **REMITIR** copia de todo lo actuado a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE AMBO** para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, en razón de ser el titular de la acción penal, pues si se remite directamente al Juzgado el Poder Judicial estaría actuando como Juez y Parte, lo cual debe evitarse a fin de que cada entidad del Estado cumpla con su rol.

#### **IV. DECISIÓN**

Por estos fundamentos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, administrando Justicia a nombre de la Nación, acotaciones jurídicas y prescindiéndose de la audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 16° de la Ley 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386 de fecha 04 de setiembre del 2018:

#### **RESUELVE:**

**OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la agraviada **AYDEE ZENAIDA ARIAS CISNEROS**, consistentes en:

- a) Que, el presunto agresor **LUIS JERSON TARRILLO OLANO**, se abstenga inmediatamente de ejercer actos de violencia psicológica, de acosar o dirigirse en forma violenta contra **AYDEE ZENAIDA ARIAS CISNEROS** en el hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro de labor, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre el presunto víctima;
- b) Que, el presunto agresor **LUIS JERSON TARRILLO OLANO**, deberá ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN CON LA PRESUNTA VICTIMA, AYDEE ZENAIDA ARIAS CISNEROS, cuando ésta se encuentre en la casa que habita o habitará, en tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse;
- c) **ORDENO** que el presunto agresor **LUIS JERSON TARRILLO OLANO**, cumpla con las medidas de protección aquí dictadas y que en el supuesto caso de incurrir nuevamente en acciones violentas, sean éstas de índole física o psicológica contra la presunta agraviada, **AYDEE ZENAIDA ARIAS CISNEROS**, será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento, para tal efecto: **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Ambo** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
- d) Y atendiendo que la competencia del Juzgado de Familia o su equivalente (Juzgado Mixto) sólo está referida a la emisión de las medidas de protección u otras referidas a medidas cautelares que resguardan pensiones de alimentos, regímenes de visita y otros; en tal sentido, y de conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364] y artículo 16° inciso a) de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386: **REMÍTASE** todo lo actuado a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE AMBO**, para que proceda conforme a sus atribuciones, quedando copias certificadas de todos los actuados a fin de **FORMAR** por secretaria el cuaderno respectivo para fines de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.



- e) **DISPONGO: CURSAR** oficio a la Policía Nacional del Perú - PNP de esta provincia, adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, modificado por el Decreto legislativo N° 1386, para los fines de la ejecución de las medidas de protección brindadas.
  
- f) **MANTÉNGASE VIGENTES** estas medidas de protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima o hasta que el órgano jurisdiccional correspondiente ya sea Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado, emita el pronunciamiento por el que decide no formular denuncia penal y archivar los actuados, con resolución consentida o ejecutoriada. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

**Ficha de observación:** Incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

**Investigador:** Escobar Orellana, Mario Ernesto.

**Expediente judicial N°:** Expediente N° 00452-2019-0-1202-JP-FC-01

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO  
EXPEDIENTE : 00452-2019-0-1201-JP-FC-01

DEMANDADO : GUILLERMO ALBORNOZ, KEVIN RICHARD  
DEMANDANTE : TRUJILLO CRUZ, BENITA

**RESOLUCIÓN N° 16**

Huánuco, cinco de julio

Del dos mil veintidós.-

**AUTOS Y VISTOS:** Conforme se da cuenta sobre el estado del proceso. **Proveyendo el escrito con ingreso N° 8428-2022**, presentado por la parte demandante, **Al principal y otrosí;** y **CONSIDERANDO.-**

**PRIMERO.-** Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) *No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos*, b) *Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos*;

**SEGUNDO.-** Que, **la SENTENCIA N° 217-2022 recaída en la resolución número QUINCE de fecha doce de mayo del dos mil veintidós**, ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de los asientos de notificación obrante en autos; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

**SE RESUELVE:**

I.- **DECLARAR CONSENTIDA, la SENTENCIA N° 217-2022 recaída en la resolución número QUINCE de fecha doce de mayo del dos mil veintidós;** En consecuencia, **NOTIFIQUESE** a las partes para su estricto cumplimiento; **OFICIESE** AL BANCO DE LA NACION para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la accionante por concepto de alimentos, **CURSESE** oficio para el descuento ordenado y se remita el depósito a nombre de la accionante, bajo responsabilidad. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

Huánuco, 05 de julio del 2022.

**OFICIO Nro. -2022-.1er. JPL- FAMILIA- /HCO/PJ**

**SEÑOR:**

ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACION DE HUANUCO

**Presente.-**

De mi Consideración.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el fin de **SOLICITAR**, se cumpla ordenar a quien corresponda y procesa a la **APERTURA DE UNA CUENTA DE AHORROS EXCLUSIVAMENTE PARA ALIMENTOS** a favor de la persona de BENITA TRUJILLO CRUZ, con DNI Nro. 76375693 la misma que ha sido ordenado en el **EXP. N° 452-2019-FC** seguido sobre ALIMENTOS.

**\*SE ADJUNTA COPIA DE DNI.**

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

**Atentamente,**

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

Huánuco, 05 de julio del 2022.

**OFICIO Nro. -2022-.1er. JPL- FAMILIA- /HCO/PJ**

**SEÑOR:**

**DIRECCION EJECUTIVA DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL  
DEL PERU.**

**Jr. Los Cibeles Nro. 191 – DISTRITO DEL RIMAC – LIMA**

**Lima.-**

Tengo el agrado de dirigirme a UD. a fin que partir de la fecha **CUMPLA CON REALIZAR EL DESCUENTO JUDICIAL MENSUAL DEL 22% (VEINTIDOS POR CIENTO)** de los haberes del demandado **KEVIN RICHARD GUILLERMO ALBORNOZ incluido gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y los demás beneficios con la sola deducción de los descuentos de ley** y se remita el depósito a nombre de la accionante **BENITA TRUJILLO CRUZ**, bajo responsabilidad; Descuento que ha sido ordenado en el PROCESO NRO. 452-2019-FC seguido por BENITA TRUJILLO CRUZ contra KEVIN RICHARD GUILLERMO ALBORNOZ; sobre ALIMENTOS.

- Se adjunta a la presente copian certificada de la sentencia N° 217-2022 y la resolución que declara consentida.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

**Atentamente,**

**Ficha de observación:** Incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

**Investigador:** Escobar Orellana, Mario Ernesto.

**Expediente judicial N°:** Expediente N° 00687-2019-0-1217-JP-FC-02

EXPEDIENTE : 00687-2019-0-1217-JP-FC-02  
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS  
JUEZ : MONTESINOS CORDOVA CLENINS BRITO  
ESPECIALISTA : MARIA FERNANDEZ RIVERA  
DEMANDADO : SILVA RAMIREZ, PAOLO ANDRE  
DEMANDANTE : SILVA FASABI, JORGE LUIS

**RESOLUCIÓN N°. CINCO (05)**

Diez de Marzo del  
Dos mil Veinte.-

**AUTOS Y VISTOS:** Al escrito **con registro N°. 1039-2020**, presentado por la parte demandante, ***Al contenido del mismo***; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, mediante **Sentencia** número uno guion dos mil veinte, contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, se resuelve declarando fundada la demanda de exoneración de Alimentos, obrante a fojas dieciocho y siguientes de autos.

**SEGUNDO.-** Que, estando al tiempo transcurrido no ha sido materia de impugnación la mencionada resolución, en el plazo que establece el Artículo 178° primer párrafo del Código de los Niños y adolescentes es de 3 días para apelar la sentencia, teniendo en cuenta que la parte demandada ha sido notificado conforme es de verse de la constancia de notificación que corre a fojas treinta y cinco y treinta y seis y a la fecha no se han interpuesto ningún recurso impugnatorio.

**TERCERO.-** Que, el inciso dos del artículo 123° del Código Procesal Civil indica: "Una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejen transcurrir los plazos sin formularlos...", tal como se tiene en el caso de autos. Por estos fundamentos y de conformidad a lo establecido por el cuerpo legal adjetivo indicado;

**SE RESUELVE:**

- I. Declarar **CONSENTIDA** la **Sentencia** uno guion dos mil veinte, contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, se resuelve declarando fundada la demanda de exoneración de Alimentos, obrante a fojas dieciocho y siguientes de autos, en los seguidos por **JORGE LUIS SILVA FASABI** contra **PAOLO ANDRE SILVA RAMIREZ** sobre **ALIMENTOS**, y
- II. **DEJESE** sin efecto el oficio N°. 3132-2011-JPL.T-CSJHN-PJ, equivalente al 30% del haber mensual que percibe el demandado en su condición de trabajador, a favor de Florina Elena Ramírez Pezo como representante de la alimentista Paolo André Silva Ramírez, y para cuyo fin **CURSESE** el oficio correspondiente. **NOTIFICANDOSE:** con las formalidades de ley a los sujetos procesales.

**Ficha de observación:** Incidencia del plazo de caducidad en el divorcio por causal absoluta de sevicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge inocente, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019.

**Investigador:** Escobar Orellana, Mario Ernesto.

**Expediente judicial N°:** Expediente N° 00654-2019-0-1201-JR-FC-01

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00654-2019-0-1201-JR-FC-01

DEMANDADO : ESPINOZA LUGO, JESUS MANUEL  
DEMANDANTE : LLANOS FALCON, MILKA BEATRIS

## Auto de vista N° -2019

### RESOLUCIÓN N° 05

*Huánuco, uno de agosto de dos mil diecinueve.-*

*Autos y Vistos: lo actuado en el proceso, puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia lo siguiente resolución.*

### ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de *Jesús Manuel Espinoza Lugo* contra la Resolución N° 14, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el proceso de ejecución de acta de conciliación seguido por *Milka Beatriz Llanos Falcón* ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

### ANTECEDENTES

#### a) Decisión impugnada

Como es de verse en autos, el demandado apela la Resolución N° 14, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, que obra de fojas ciento diez a ciento trece, por la cual se resuelve "declarar fundada en parte la solicitud de cancelación de deuda solicitada por Jesús Manuel Espinoza Lugo, mediante su escrito de fecha 07 de marzo de 2017 que corre a página 67 al 71 de autos; en consecuencia ordena que el ejecutado Jesús Manuel Espinoza Lugo cumpla con pagar a la ejecutante Milka Beatriz Llanos Falcón el saldo deudor de seis mil noventa y 00/100 (S/. 6,090.00) por concepto de pensiones devengadas desde el mes de julio del año 2015 al mes de noviembre del año 2016."

#### b) Fundamentos de la impugnación

En el escrito de apelación de fojas ciento dieciséis a ciento diecinueve, el demandado cuestiona el saldo deudor y pide que se revoque la resolución recurrida y se tenga por cancelada la deuda, sosteniendo principalmente lo siguiente:

"(...) no se ha tenido en cuenta que todos los documentos adjuntados a la presente por la parte ejecutante, están referidos a trabajos de la contratista Milka Beatriz Llanos Falcón, así como de su Empresa Llanos Empresa de Servicios... por lo que mal se puede señalar algún vínculo contractual con dicha persona, si se tiene en cuenta de que los documentos no existe relación contractual alguna con el ejecutado, máxime si se encuentra acreditado por el contrario que las consignaciones a que se hace referencia por parte del ejecutado son del mes de octubre de



2015 al mes de agosto de 2016, y en todo caso, es ilógico que sea por una labor realizada por la empresa del ejecutado, cuando se aprecia que los contratos y conformidades son a favor de la su propia empresa de la demandante, por lo que siendo ello así, se deberá rechazar la demanda efectuada, y darse por abonado los... montos ya señalados, y en el presente caso se deberá dar por cancelado el monto requerido y sentenciado, puesto que a la fecha el ejecutado a cumplido con cancelar la misma (...)."

## FUNDAMENTOS

- (1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139°, inciso "3", de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, que concluya con una decisión fundada en derecho y con posibilidad de ejecución.
- (2) El derecho a la tutela judicial efectiva no agota su contenido en el mero acceso a la jurisdicción, si bien el acceso es un elemento esencial del contenido de este derecho fundamental al igual que el debido proceso, la debida motivación de la decisiones judiciales y la efectividad, también debemos tener en cuenta, que *el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales forma parte de su contenido, pues permite a las partes de un proceso ejercer su derecho al doble grado de jurisdicción* (inciso "6" del artículo 139° de la Constitución).
- (3) El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364° del Código Procesal Civil). Es decir, mediante el recurso de apelación las partes de un proceso pueden denunciar los errores y/o vicios en los que se incurrió al emitir la resolución cuestionada. Así, por medio de la apelación las partes ejercen su derecho al doble grado de jurisdicción.
- (4) Justamente, en ejercicio de este derecho constitucional, el abogado defensor de *Jesús Manuel Espinoza Lugo* contra la Resolución N° 14, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el proceso de ejecución de acta de conciliación seguido por *Milka Beatriz Llanos Falcón* ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en la cual se ordena que el ejecutado Jesús Manuel Espinoza Lugo cumpla con pagar a la ejecutante Milka Beatriz Llanos Falcón el saldo deudor de seis mil noventa y 00/100 (S/. 6,090.00) por concepto de pensiones devengadas desde el mes de julio del año dos mil quince al mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

### §Análisis del caso concreto

- (5) Revisado los autos se advierte que mediante Auto Resolutivo de Ejecución N° 23-2017, contenido en la Resolución N° 03, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se resolvió llevar adelante la ejecución forzada hasta que el ejecutado Jesús Manuel Espinoza Lugo cumpla con pagar a la ejecutante la suma de ocho mil quinientos con

00/100 soles, por concepto de pensiones alimenticias devengadas desde el mes de julio del año 2015 al mes de noviembre de 2016.

- (6) En ese contexto, para tenerse por cancelada la deuda el recurrente debe acreditar haber cumplido con pagar la suma de ocho mil quinientos con 00/100 soles, por concepto de pensiones alimenticias devengadas. Es decir, el recurrente debe acreditar que los pagos realizados a la ejecutante fueron efectuados como parte del pago de las pensiones alimenticias de su menor hijo generadas entre el mes de julio del año dos mil quince y el mes de noviembre del año dos mil dieciséis.
- (7) Al respecto, se tiene que el recurrente a través de un acuerdo conciliatorio asumió la obligación de acudir a su niño con una pensión alimenticia de quinientos soles, dinero que debía ser depositado en la entidad bancaria Scotiabank, específicamente en la Cuenta de Ahorros N° 358-0087363. Sin embargo, el ejecutado alega haber efectuado sendos depósitos en efectivo en el Banco Continental, Banco Interbank, entre otros, depósitos que en algunas ocasiones ascendieron a la suma de quinientos soles en cuatro oportunidades, así como montos menores de ciento cincuenta soles, trescientos setenta y cinco soles, doscientos cincuenta, ciento cuarenta, y montos superiores de seiscientos noventa soles, mil soles, dos mil soles, mil ciento quince soles.
- (8) Sobre estos depósitos se advierte que no obra en autos ningún medio de prueba que corrobore que tales montos eran consignados por concepto de alimentos, lo cual es sumamente importante, puesto que ambas partes pactaron que las pensiones serían depositadas en el Scotiabank y no en otras entidades bancarias del sistema financiero nacional.
- (9) En ese contexto, los únicos pagos que deben ser deducidos de la deuda total, son aquellos relacionados con el pago de la pensión de enseñanza, los cuales pese a no haber sido materia de acuerdo por las partes, al redundar en la satisfacción de las necesidades del beneficiario, deben de ser descontadas. Así, se tiene que el ejecutado realizó los siguientes pagos: ciento setenta soles por el mes de julio de 2015, mil ochocientos cuarenta por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2016. Corresponde hacer lo mismo con los gastos de recreación que ascienden a la suma de cuatrocientos soles.
- (10) Resulta así que, el ejecutado ha pagado en total la suma de dos mil cuatrocientos diez soles (S/. 2, 410.00), los que al ser deducidos de la deuda total de ocho mil quinientos con 00/100 soles (S/. 8, 500.00), dan como saldo deudor la suma de seis mil noventa soles (S/. 6,090.00).
- (11) El ejecutado alega que no se ha tenido en cuenta que todos los documentos adjuntados a la presente por la parte ejecutante, están referidos a trabajos de la contratista Milka Beatriz Llanos Falcón, así como de su Empresa Llanos Empresa de Servicios, entidad con la que su persona no habría mantenido ninguna relación contractual, por lo que mal se puede señalar algún vínculo contractual con dicha persona, si se tiene en cuenta de que los documentos no existe relación contractual

alguna con el ejecutado, máxime si se encuentra acreditado por el contrario que las consignaciones a que se hace referencia por parte del ejecutado son del mes de octubre de dos mil quince al mes de agosto de dos mil dieciséis, y en todo caso, es ilógico que sea por una labor realizada por la empresa del ejecutado, cuando se aprecia que los contratos y conformidades son a favor de la su propia empresa de la demandante, por lo que debe rechazarse la demanda efectuada, y darse por abonado los montos; es decir, se deberá dar por cancelado el monto requerido y sentenciado, puesto que a la fecha el ejecutado a cumplido con cancelar la misma.

- (12) Sobre estos argumentos del recurrente, y como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente resolución, debemos tener en cuenta que su persona no ha probado que los depósitos efectuados -en cuentas distintas al pactado para el depósitos de las pensiones- han sido realizados como pago de la pensión de su menor hijo, por ello, más allá de que exista o no un vínculo laboral y/o contractual entre las partes, correspondía al recurrente acreditar que cumplió con pagar las pensiones alimenticias, pues según el artículo 196° del Código Procesal Civil, quien invoca hechos en sustento de su oposición a la pretensión de la parte accionante, debe probar haber realizado los depósitos a título de alimentos. Carga que debía cumplir el ejecutado debido a que existía una cuenta de ahorros en la que debían hacerse los depósitos.
- (13) Siendo así, no existe razón alguna que justifique la revocación y/o anulación de la resolución recurrida, contrario a ello existen razones objetivas que justifican su confirmación, las cuales han sido expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley: HA RESUELTO

## DECISIÓN

-CONFIRMAR: la Resolución N° 14, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, que obra de fojas ciento diez a ciento trece, por la cual se resuelve "declarar fundada en parte la solicitud de cancelación de deuda solicitada por Jesús Manuel Espinoza Lugo, mediante su escrito de fecha 07 de marzo de 2017 que corre a página 67 al 71 de autos; en consecuencia ordena que el ejecutado Jesús Manuel Espinoza Lugo cumpla

-CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383° del Código Procesal Civil. Reasumiendo sus funciones el señor juez que suscribe la presente al término de su licencia.

-NOTIFICÁNDOSE CON LAS FORMALIDADES DE LEY.-